



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**“LA RECONSTRUCCION DE HECHOS EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL, DENTRO DE LA PRIMERA INSTANCIA  
EN MATERIA DEL FUERO COMUN”**

M-0100 479

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MA. TERESA CARBALLO HERNANDEZ

MEXICO, D.F.

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDISIMOS:

SAPITO

Y

SEMITA

Por todo en cuanto me

brindaron

A MIS ADMIRADOS Y ADORADOS HERMANOS:

COMPADRE

PILUCA

PATUCA

GRACIAS POR SER COMO SON

A MI CONCHENTIDITA

QUE SE PORTA MAL.

POR MI IDEAL HECHO REALIDAD

A MI MAMA PACHITA

POR SER EL ORIGEN DE MI FELICIDAD

A LA MEMORIA DE MI PRIMO

LEOPOLDO CARBALLO HERNANDEZ

CONCLUIMOS PRIMOTE.

A MI ASESOR:

LIC. JUAN JOSE SANORES Y SANCHEZ

POR PERMITIRME ROBARLE SU CONFIANZA

A MI QUERIDA INSTITUCION

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO PARA  
QUIENES DE ALGUNA MANERA INFLUYERON  
EN MI PROFESION.

CARLOS ORONoz SANTANA  
EDUARDO VILLAREAL MORO  
JUAN CARLOS VELAZQUEZ MANZANITA  
LUIS BELTRAN VALLES

Y MUY PARTICULAR AL GENERAL:  
JUAN JOSE SANSORES Y SANCHEZ.

I N D I C E.

	Pág
PRELIMINAR.	
INTRODUCCION. _____	1
OPORTUNIDAD PROCESAL. _____	7
VALOR PROBATORIO DE LA RECONSTRUCCION DE HECHOS	14
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVALUACION DE LA PRUEBA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS _____	17
ASALTO _____	18
ALLANAMIENTO DE MORADA _____	21
COHECHO _____	23
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA _____	24
DESPOJO _____	27
BIEN JURIDICO A PROTEGER: LA POSESION _____	29
HOMICIDIO _____	30
LESIONES _____	36
ROBO _____	44
BIEN JURIDICO A PROTEGER: LA POSECCION _____	54
RAPTO _____	55
BIEN JURIDICO TUTELADO: LA LIBERTAD SEXUAL _____	57
DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS _____	58
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION _____	59
CAPITULO II	
VALORIZACION Y CRITICA DE LA PRUEBA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS. _____	66
JURISPRUDENCIA: RESOLUCIONES GENERALES Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL _____	76
OMISION DE PRUEBAS.- MEJOR PROVEER.	79
INDICIO: _____	90

14-00100479

	Pag.
CAPITULO III	
NATURALEZA JURIDICA DE LA RECONSTRUCCION DE HECHOS _____	95
CAPITULO IV.	
DINAMICA DE LA RECONSTRUCCION DE HECHOS _____	114
ETAPA PROCEDIMENTAL EN QUE SE PRACTICA PERSONAS INTERVINIENTES _____	115
DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS _____	122
INSPECCION OCULAR _____	126
DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS _____	130
RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS SEGUN VERSION DEL TESTIGO _____	133
RECONSTRUCCION DE HECHOS DE ACUERDO A LA VERSION PROPORCIONADA POR EL INculpADO _____	136
VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA RECONSTRUCCION DE HECHOS _____	139
CONCLUSIONES _____	142
BIBLIOGRAFIA _____	144
LEGISLACION CONSULTADA _____	145

## P R E L I M I N A R

Debido a que la prueba de reconstrucción de hechos en la actualidad no es frecuente en la práctica y siendo, además, un medio importante y convincente de aclarar hechos o circunstancias por demás ignoradas, por ello el motivo de la presente tesis es dar a conocer a los que les agrada el Derecho, los fundamentos esenciales de esta figura jurídica y contribuir así a su desarrollo funcional y práctico incitándolo al progreso y a la aplicación tanto como apertura a una vida superada, para que mediante la aplicación no existan dudas, errores o confuciones.

Por lo cual presento esta tesis profesional a mis respetables maestros, aceptando su opinión crítica y su distinguida consideración, no olvidando que su servidora se inicia en el estudio del Derecho.

- - - -

## INTRODUCCION

En mi propósito en este trabajo de investigación, aportar un amplio concepto de lo que significa la prueba de reconstrucción de hechos, que yo considero como uno de los medios de pruebas más importantes en el moderno Derecho Penal (En aquellos delitos en los cuales este medio de prueba se admite).

Asimismo es mi propósito establecer una mecánica procesal de este medio de prueba, ágil y acorde con la necesidad y realidad penal mexicana, es propósito toral de esta tesis.

Considero también importante establecer, de manera firme, administración o relación de las pruebas de inspección y de reconstrucción de hechos, señalando si realmente en todos los casos en que se orezca la prueba de reconstrucción de hechos es necesario que previamente se practique la prueba de inspección.

Durante el desarrollo de esta tesis trataré de estudiar y ampliar un criterio propio sobre la autonomía de la prueba de reconstrucción de hechos, pues los maestros Doctor Sergio García Ramírez y Magistrada Victoria Adato de Ibarra en su prontuario del proceso Penal Mexicano, sostienen que la prueba de reconstrucción de hechos no es una prueba autónoma sino que es la confirmación de pruebas ya existentes en autos.

Confío benevolencia de ese Honorable Sínoo, y comprenda mi inquietud de Estudiante de Derecho, al tratar de aportar elementos para la Justicia Penal sea cada día mejor aplicada.

Creo necesario por preceder la Inspección Judicial a la reconstrucción de hechos, hacer algunas consideraciones sobre este medio de prueba.

Del mencionado Prontuario del Proceso Penal Mexicano, libro que me ha servido de guía por la gran calidad profesional de sus autores y por que se trata de lo último que se ha escrito sobre el Procedimiento Penal Mexicano, he tomado los siguientes conceptos:

Los autores explican que respecto a la inspección, u observación a diferencia de lo que ocurre con otras pruebas, cuando el juez recibe la narración o el dictamen sobre los hechos, situaciones o personas, es el propio juzgador quien examina y tiene por acreditado, a través de sus sentidos, los extremos que se pretende probar. De ahí la eficacia que se atribuye a este medio de prueba y la extrema dificultad práctica de que la inspección hecha por otro funcionario posea, verdaderamente, el poder de convicción que de la observación estrictamente judicial. Asociada con otros medios de prueba, a los que en cierto modo vitaliza y pone en movimiento, la inspección ocular puede desarrollarse bajo forma de reconstrucción de hechos, caso en el -- que se plantean dramáticamente los sucesos punibles o los conectados con la conducta criminal.

De esta suerte puede el juez, al modo que lo hace gracias al careo, adquirir mayor certeza sobre el valor de confesiones y testimonios particularmente.

Mientras tanto la doctrina nos da las siguientes nociones:

"La comprobación judicial consiste en un procedimiento de experimentación personal, por cuyo medio se entera el juez de la existencia de ciertas circunstancias decisivas, cuya descripción consigna en los autos, después de examinarlos"

(Mittermaier, Tratado, pág. 191).

"Cuando el hecho que ha de ser probado consiste en un estado permanente del mundo exterior, la prueba es muy simple: el juez se hace cargo de él por medio de una percepción por sus propios sentidos. Y si, como es posible, el objeto que debe ser inspeccionado ha desaparecido, puede reconstruirse con tal fin: p.e. el muro de contención que hubiere sido arrastrado por una co --

riente puede ser reconstruido provisionalmente para averiguar su influencia sobre el estado de las aguas. En estos casos tenemos una prueba por inspección judicial (Augenscheinbeweis). Pero también se da la prueba de esta clase cuando la percepción no es visual, sino que se trata de aprehender, p.e., la calidad de un tejido por el tacto; la de un vino, por el sabor; el estado de los comestibles, por el olor; o los ruidos molestos, por el oído" (Kisch, Elementos, p. 216.)

Mediante la inspección ocular el juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen relación con él" (Chiovenda, Principios, Tomo 11, p. 365.)

La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, de cosas y lugares. Su fin es el determinar la existencia, dispersión o alteración de las huellas y vestigios del delito en relación a las personas, las cosas y los lugares, y la fijación de las características y particularidades de las personas" (Florián, Elementos, p. 381.)

" Se entiende por reconocimiento judicial la percepción que hace el juez por medio de sus sentidos, como práctica de prueba. Esta percepción se hace las más de las veces por el sentido de la vista; pero también puede realizarse por medio del oído, del olfato, del gusto y del tacto. No necesita referirse la observación a cualidades de cosas o personas, sino que también otras apreciaciones, como por ejemplo la intensidad de un ruido a determinada distancia, pueden ser objeto del reconocimiento judicial" (Schonke, Derecho, pp. 216-217.)

" El examen personal por parte del juez de los lugares, cosas muebles o inmuebles, que son objeto de disputa, constituye un medio inmediato de percepción encaminado a formar la convicción del juez, por lo que es innegable que tal medio puede asumir una gran importancia en el proceso". (Rocco, Teoría págs. 448-449).

"La inspección ( del latín inspicere - mirar ), que se define también como observación judicial inmediata, es el medio de prueba através del cual el juez percibe directamente elementos útiles para la reconstrucción de hechos". (Leone, Tratado, pág. 189).

"La inspección es el medio probatorio cumplido por el juez inmediatamente sobre el medio o mundo físico consistente en la observación y examen de personas, cosas o lugares que se estiman relacionadas con el hecho imputado, y por la siguiente descripción de los elementos sometidos a su percepción". (Clariá Olmedo, Tratado, Tomo V, pág. 44).

"Como su nombre lo indica, es el acto procesal mediante el cual se deja constancia del estado o circunstancia de lugares cosas o personas. Es una prueba en que el funcionario judicial da fé de tales situaciones percibibles por los sentidos". (Chiossone, Manual, pág.197).

"Este medio probatorio, llamado impropriamente 'inspección ocular' en el Código de Procedimientos Penales de 1938, consiste en la comprobación directa o propia, personal o material, en la que el instructor o juez se vale de sus propios sentidos para verificar o investigar los hechos relativos al delito, y para evitar su desfiguración o la desaparición de sus vestigios. Con esta prueba se pretende el examen, observación y descripción de de los hechos que son materia del proceso." (Gustavo Humberto Rodríguez R. Nuevo Procedimiento Penal, pág.289).

Entre los autores mexicanos, el maestro Ricardo Rodríguez enseña: "El reconocimiento judicial, que es un medio de prueba admitido tanto en materia civil como en la criminal, tiene por objeto hacer constar hechos cuyo examen no exige conocimientos especiales". (El Procedimiento pág. 838.).

Según el maestro González Bustamante "La prueba de inspección que queda sujeta a la comprobación material del juzgador, esta

constituida por la percepción de los efectos resolutivos del delito; las huellas materiales, los vestigios que dejó en su perpetración; en una palabra, el hecho objetivo y material de la infracción penal". ( González Bustamante, Principios, Pág 359.)

" La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares. En la inspección es menester distinguir la inspección ocular de la inspección judicial, La primera actúa a guisa de género de la segunda y a ella corresponde la definición general que se ha dado de inspección.

La inspección judicial es una especie de inspección ocular y se califica con la nota especial de que el examen u observación unicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano como lo sucede en la inspección ocular" . ( Rivera Silva, El Procedimiento, pág 265.).

"La inspección judicial es el acto por el cual la autoridad toma conocimiento directo y sensible de las personas, cosas o lugares relacionados con el delito; comprende dos momentos, el examen que se realiza sobre el objeto que lo motiva y la descripción que del resultado del examen deba hacerse en el acta respectiva y su objeto es comprobar por medio de los sentidos no sólo la existencia y características ya sean permanentes o transitorias de las personas, cosas o lugares, sino también las huellas o vestigios y alteraciones que en ella hubiere dejado el delito". ( González Blanco, El Procedimiento, pág. 185.)

"Podemos decir que la prueba de inspección judicial es el medio para conocer la verdad, que consiste en la acción que ejecuta el juez de reconocer y examinar alguna cosa o, en términos más amplios, acción de reconocer algún objeto, ejercitada por quien tiene facultad de decir el derecho y capacidad para decirlo". ( Piña y Palacios, Derecho, Pág. 169.).

Con frecuencia se le designa ( a la inspección judicial ) como inspección ocular, denominación a todas luces inadecuada, porque ni el juez se limita siempre a inspeccionar, ni es la vista el único sentido de que a tal fin se vale. El término inspección es insuficiente; el juez, en lugar de permanecer en actitud, por decirlo así, contemplativa, realiza personalmente ciertos experimentos u ordena la reconstrucción de los hechos, diligencia, la última, de tan frecuente uso en materia penal. La inspección judicial es el examen u observación, junto con la descripción, de las personas, de las cosas o lugares. Su fin es el de determinar la existencia o alteración de huellas o vestigios del delito, en relación, con las personas las cosas y los lugares". ( Borja Osorno, Derecho, pág. 384 ).

"La inspección es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor. ( Colín Sánchez, Derecho, pág. 392 ).

"La ley considera a la inspección judicial como prueba, como si en realidad lo fuera. Pero no; la inspección en sí, es simplemente una actividad, o para hablar en términos forenses, una diligencia de examen o de reconocimiento de alguna cosa, de algún lugar, de una persona, de un documento; relacionado con alguna controversia jurisdiccional" ; "De esta suerte, cuando se habla o discute la naturaleza jurídica de la inspección, la doctrina admite que es un medio de prueba, real, directo y personal que ofrece datos ciertos, indubitables, que servirán para apreciar declaraciones de testigos y aun peritajes, cuya credibilidad y certeza serán siempre inferiores respecto a la observación directa de la inspección.

Las huellas o vestigios del delito, una vez certificadas den-

tro del acto de inspección, son elementos indubitables, de certeza plena, que pueden servir de base a las presunciones que permitan el descubrimiento del o de los hechos ignorados". (Pérez Palma, Guía, págs. 162-163 ).

"La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla". (Arilla Bas, El Procedimiento, pág. 139 ).

#### "OPORTUNIDAD PROCESAL"

En concepto del autor de esta tesis, la prueba de reconstrucción de hechos deberá ser ofrecida durante la fase de instrucción.

Sin embargo, su importancia es tal, que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen que esta prueba puede ser ofrecida y recibida después de cerrada la fase de instrucción. Así queda equiparada con otras pruebas importantes, como lo son la confesional en beneficio del acusado, la documental y la testimonial .

La reconstrucción de hechos puede llevarse a cabo durante la averiguación previa o durante la instrucción. Sin embargo, la llevada a cabo durante la averiguación previa carece de valor probatorio para la sentencia, pero no carece de valor en la misma averiguación previa, puesto que, siendo un medio de comprobar la credibilidad de otras pruebas, lógicamente también puede llevarse a cabo en la fase indagatoria.

Se ha sostenido que la prueba de reconstrucción de hechos es el medio de constatar la eficacia de otras probanzas, como son la testimonial la pericial y la confesional. Considerándose necesaria la presencia del juez con su secretario o testigos de asistencia o la policía judicial en su caso; de la persona que promoviere la diligencia; del acusado y de su defensor; del A--

gente del Ministerio Público; de los testigos presenciales, si recidieren en el lugar; de los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y de las demás personas que el juez crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo.

Es necesario hacer notar la importancia de que cuando hubiere, de boca del ofendido, de los testigos o del procesado, versiones diferentes respecto de la forma que se realizaron los hechos, se practicarán tantas reconstrucciones como versiones haya. En tal caso, los peritos determinarán cual de ellas es la verdadera, o la que se aproxima más a la verdad:

Es fundamental en el desahogo de la prueba de reconstrucción de hechos que la diligencia se lleve a cabo trasladándose las personas mencionadas al lugar de los hechos, donde el funcionario respectivo tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad, designará a las personas que substituyan a los protagonistas del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el mismo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona la prueba de reconstrucción de hechos, como sigue:

ARTICULO.- 144

La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa unicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción,

siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se haya practicado en la instrucción.

ARTICULO.- 145

Esta diligenci deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan , y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar.

ARTICULO.- 146

La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y haya sido examinados el acusado, el ofendido o testigos que deban intervenir en ella.

ARTICULO .- 147

Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o de instrucción.

ARTICULO.- 148

A estas diligencias deberán concurrir:

- I.- El juez con su secretario o testigo de asistencia o la policía judicial en su caso.
- II.- La persona que promoviere la diligencia;
- III.- El acusado y su defensor;
- IV.- El agente del Ministerio Público;
- V.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;

- VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario: y
- VII.- Las demás personas que el juez crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo.

ARTICULO.- 149

Este mandamiento se hará con la debida autoridad a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia.

ARTICULO.- 150

Para practicar ésta, el personal del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que substituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. Enseguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique practicamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el juez, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

ARTICULO.- 151

Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción de hechos, deberá precisar cuales hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

ARTICULO. 214

La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será el de apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca el asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTICULO.- 215

La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

ARTICULO.- 216

No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

ARTICULO.- 217

Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuales son los hechos o circunstancias que desea esclarecer, pudiendo repetir la diligencia cuantas veces sea necesario a juicio del funcionario de policía judicial o del tribunal, en su caso.

ARTICULO.- 218

En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sean necesarios. La descripción se hará en la forma que establece el artículo 209.

ARTICULO.- 219

Quando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquellas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos determinarán sobre cual de las versiones puede acercarse más a la verdad.

ARTICULO.- 209

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciendo notar y constar en el acta cuál o cuales de aquellos, en que forma y con que objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de México prevé la prueba de reconstrucción de hechos en los siguientes preceptos.

ARTICULO.- 262

Siempre que el funcionario del Ministerio Público y la autoridad judicial, en sus respectivos casos, estimen conveniente esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el inculpado o los testigos o establecidos por un dictamen pericial, procederán a reconstruirlos.

La parte que, durante la instrucción, proponga esta prueba expresará el hecho o circunstancia que desee que se esclarezca.

ARTICULO.- 263

Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar y la hora en que se ejecutó el delito, cuando el lugar y la hora tengan influencia en el desarrollo de los hechos que se vayan a reconstruir. En caso contrario, podrá practicarse en cualquier lugar o cualquier hora.

ARTICULO.- 264

No se practicará la reconstrucción de hechos sin que hayan sido examinadas las personas que hubieran intervenido en los hechos o que los hayan presenciado. En el caso de la primera parte del artículo anterior, será necesario que, además, se haya llevado a cabo la inspección del lugar.

ARTICULO.- 265

En la diligencia estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, a menos que la falta de asistencia haga inútil la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sean necesarios.

ARTICULO.\_ 266

Para la práctica de la reconstrucción se leerán las declaraciones de los que deban intervenir en la diligencia y se hará que expliquen prácticamente los hechos mencionados en aquéllas. Seguidamente los peritos emitirán su opinión, en vista de las aclaraciones rendidas y de las circunstancias y huellas existentes en el lugar.

Los hechos explicados prácticamente serán además de descritos en el acta, reproducidos por medio del dibujo o de la fotografía.

Cuando hubiere versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos dictaminarán cuál de ellas es la verdadera o se aproxima más a la verdad.

"VALOR PROBATORIO DE LA RECONSTRUCCION  
DE HECHOS"

Ni el Código Federal de Procedimientos Penales, ni el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni tampoco el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, mencionan cuál sea el valor probatorio de la reconstrucción de los hechos, aun cuando puede entenderse, que, por lo que hace referencia al Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un mero indicio, según la disposición genérica del artículo 285.

A juicio de los autores citados, la reconstrucción de hechos más que un medio autónomo de prueba, viene a ser un medio de comprobación de la veracidad de las pruebas personales y, en consecuencia, su apreciación debe quedar al criterio del juez.

Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confección cuando no sea la mencionada en el artículo 279, constituyen meros indicios.

ARTICULO.- 279

La confección hará prueba plena en los casos de los 174 fracción I, y 177.

ARTICULO.- 174

En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 168.

"I".- Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, - aun cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito, y

"II".- Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su posesión alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y si hay además, quien le impute el robo.

ARTICULO.- 177

El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 168, podrá tenerse por comprobado en la forma que establece la fracción I del artículo 174; pero para el peculado es necesario, además, que se demuestre por cualquier otro medio de prueba, el hecho de que el inculpado estuviere encargado de un servicio público..

ARTICULO.- 168

El funcionario de policía judicial, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

En concepto del autor de esta tesis, el valor probatorio de la reconstrucción de hechos, debe ser considerado autónomo, puesto que es una prueba que se caracteriza por su realismo y aporta una verdad jurídica dentro del esclarecimiento de los hechos delictuosos, en los que tenga lugar.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVALUACION DE LA PRUEBA DE  
RECONSTRUCCION DE HECHOS

El autor de esta tesis clasifica los delitos, en dos grupos, si son susceptibles de ser probados mediante la reconstrucción de hechos. Estando en el segundo grupo los delitos que no son susceptibles de ser comprobados mediante este medio de prueba. Esta consideración se formula dentro de nuestro Derecho Penal Mexicano.

Delitos susceptibles de probarse mediante la reconstrucción de hechos:

- 1.- Asalto
- 2.- Allanamiento de morada.
- 3.- Cohecho
- 4.- Daño en propiedad ajena.
- 5.- Despojo.
- 6.- Homicidio.
- 7.- Lesiones, riña.
- 8.- robo
- 9.- Rapto.
- 10.- Delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos.
  - A).- Ataques a las vías de comunicación
  - B).- Daño en propiedad ajena.
  - C.- Lesiones.
  - D).- Homicidio.
  - E).- Manejar vehículos de motor en estado de ebriedad.

Delitos que no son susceptibles de probarse mediante la reconstrucción de hechos:

- 1).- Delitos contra la seguridad de la nación.

- 2).- Delitos contra el Derecho Internacional.
- 3).- Delitos contra la humanidad.
- 4).- Delitos contra la seguridad pública.
- 5).- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
- 6).- Delitos contra la autoridad.
- 7).- Delitos contra la salud
- 8).- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- 9).- Revelación de secretos.
- 10).- Delitos cometidos por funcionarios públicos, excepto el cohecho.
- 11).- Delitos cometidos en la administración de justicia.
- 12).- Responsabilidad profesional.
- 13).- Falsedad.
- 14).- Delitos contra la economía pública.
- 15).- Delitos sexuales, excepto el rapto.
- 16).- Delitos contra el estado civil y bigamia.
- 17).- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- 18).- Delitos contra la paz y la seguridad de las personas, excepto el allanamiento de morada.
- 19).- Delitos contra la vida y la integridad corporal, excepto el homicidio y las lesiones.
- 20).- Delitos contra el honor.
- 21).- Privación ilegal de libertad y otras garantías.
- 22).- Delitos contra las personas en su patrimonio, exceptuando el robo, el despojo y el daño en propiedad ajena.
- 23).- Encubrimiento.

1.- ASALTO.

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, no reglamenta en ningún precepto el delito de asalto, pero en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 202, prevé este delito.

ARTICULO.- 202

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, o de exigir su consentimiento para cualquier fin y cualquiera que sean los medios y el grado de violencia que emplee e independientemente de cualquier otro hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a seis años y multa hasta de cinco mil pesos.

Si los salteadores atacaren una población se aplicarán de quince a veinte a los demás.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, párrafo tercero, prevé este delito:

#### ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

Párrafo tercero; Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevocía, premeditación o ventaja, al incendiario al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Bien jurídico a proteger: La seguridad, la tranquilidad y la libertad de las personas.

#### Elementos:

- A).- Uso de violencia sobre personas.
- B).- Que los hechos se desarrollen en despoblado, paraje solitario o lugar no transitado.
- C).- Que el inculpado tenga el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir el asentimiento para cualquier fin.

#### Diligencias por practicar:

- 1).- Denuncia.

- 2).- Inspección Ocular y fe del lugar despoblado o solitario.
- 3).- Fe de lesiones si las hay.
- 4).- Fe de objetos, si los hay.
- 5).- Declaraciones de testigos de cargo.
- 6).- En caso de lesiones u homicidio o robo practicar las diligencias especiales para estos delitos.
- 7).- Interrogatorio al inculpado.

En este delito encontramos como elemento constitutivo la violencia, entendiéndose que puede ser de la manera siguiente:

**Violencia física:** Es la fuerza material que se ejerce sobre alguien, con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarla.

**Violencia Moral:** Cuando el agente amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarla.

**Por despoblado:** Se entiende como sitio deshabitado, sin edificaciones u otras instalaciones para alojar a las personas.

**Paraje solitario:** Es el lugar donde hay pocas edificaciones y por consiguiente hay poca población o que haya existido población por cualquier circunstancia o por ser altas horas de la noche, el pasivo no encuentre a quien pedir socorro.

**Lugar no transitado:** Es un paraje de tránsito difícil para las personas. El delito de asalto se debe configurar como tal, aunque el responsable no robe al sujeto pasivo, pues este artículo lo es claro al especificar que el activo lleva el propósito de causar un mal o exigir el asentimiento para cualquier fin.

Asentimiento: Consentimiento, admitir como cierto o conveniente lo que otro ha afirmado o propuesto antes.

## 2.- ALLANAMIENTO DE MORADA

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, reglamenta en sus artículos 285, 286 y 287, el delito de allanamiento de morada.

### ARTICULO 285

Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda aposento o dependencia de una casa habitada.

### ARTICULO 286

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

### ARTICULO 287

Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 274, prevé el delito de allanamiento de morada.

ARTICULO 274

Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días-multa, al que sin causa justificada, sin mandamiento de Autoridad competente, empleando engaños, fuera de los casos en que la ley lo permita, o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar, se introduzca en casa-habitación o en lugar de trabajo ajenos, o permanezca en ellos, sin la anuencia de quien tenga facultad de darla.

Se impondrán de dos a siete años de prisión y de diez a doscientos días-multa, si el allanamiento se realiza furtivamente; de cinco a once años de prisión y de veinte a cuatrocientos días-multa, si el medio empleado fuera la violencia en cualquier grado; y de siete a quince años de prisión y de treinta a quinientos días-multa, si lo cometen dos o más personas.

BIEN JURIDICO TUTELADO: La seguridad del domicilio.

Elementos:

- A).- La introducción a un departamento, vivienda, aposento o lugar de trabajo o dependencia de casa habitación.
- B).- Que dicha introducción se realice sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita.
- C).- Que la introducción se lleve a cabo por alguno de los medios comisivos señalados:

- 1).- Engaño
- 2).- Furtividad
- 3).- Violencia.

Diligencias por practicar:

- 1).- Denuncia.
- 2).- Declaración de los testigos de cargo.
- 3).- Inspección ocular y fe de casa habitada.
- 4).- Interrogatorio del inculpado.

La introducción a una casa-habitación o en lugar de trabajo ajeno, consiste en penetrar, el sujeto activo del delito al interior de una casa habitada o en lugar de trabajo ajeno, las características de la introducción debe ---

ser: sin motivo justificado, esto es, sin justificación ni autorización legal alguna, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, es decir al margen de toda legalidad sin que haya una disposición legal que autorice el procedimiento.

Los medios comisivos del delito serán:

A).- La furtividad que quiere decir proceder a hurto o a escondidas, que sea durante la noche o en ausencia de personas que puedan darse cuenta de los hechos.

B).- Engaño significa en este caso, la inducción al error, para poder penetrar.

C).- Violencia, que implica actuar haciendo fuerza a las personas o a las cosas, o por medio de amenazas o coacción.

### 3.- COHECHO

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal en su artículo 222, el delito de cohecho.

#### ARTICULO 222

Cometen el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Bien jurídico tutelado: La integridad de las funciones del Estado.

Elementos:

- A).- La entrega u ofrecimiento de dinero o cualquier tipo de dádiva de manera espontánea.
- B).- Al servidor público .
- C).- El hacer u omitir un acto legítimo o ilegítimo en relación a sus funciones.

Diligencias por practicar:

- 1).- Denuncia.
- 2).- Declaración de testigos de cargo.
- 3).- Interrogatorio al inculpado.

#### 4.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, reglamentan en sus artículos 397, 398, el delito de daño en propiedad ajena así como el artículo 399 y 399 bis.

ARTICULO 397

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I).- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre una persona;
- II).- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III).- Archivos Públicos o notariales;
- IV).- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V).- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

ARTICULO 398

Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 399

Quando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de terceros, se aplicarán las sanciones de robo simple.

ARTICULO 399 bis.

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a los que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de

oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 321, 322 y 323, preve el delito de daño en los bienes.

#### ARTICULO 321

Se le impondrá la pena de robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

#### ARTICULO 322

Se impondrá prisión de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días- multa, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días- multa, al que ponga en peligro o cause daños a los bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

#### ARTICULO 323

Si además de los daños directos, resulta consumado algún otro delito se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Bien jurídico tutelado: El patrimonio.

Elementos:

- 1).- Un daño, deterioro o destrucción.
- 2).- Que el daño, destrucción o deterioro sea una cosa ajena, o en una cosa propia, en perjuicios de terceros.

Diligencias a practicar:

- 1).- Denuncia ( o en su caso querrella).
- 2).- Inspección ocular, fe de objetos y de daños.
- 3).- Avalúo.
- 4).- Declaración de testigos presenciales.

5).- Interrogatorio al inculpado.

Por dañar se entiende al detrimento de la cosa para el uso a que está destinada o que es propia de su naturaleza.

Por destruir se entiende el deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que la inhabilite para el uso.

Por deteriorar se entiende el estropear o menoscabar la cosa sin que el acto llegue a una total destrucción.

Este delito puede ser intencional o culposo debiendo tener cuidado para acreditar tal circunstancia pues la penalidad varía según el caso.

También el daño puede ser comisivo, tal es el caso del despojo o robo con violencia, en esta hipótesis el daño es atraído por los ilícitos mayores.

#### 5.- DESPOJO

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, en sus preceptos legales: 395 y 396 preve el delito de despojo.

#### ARTICULO 395

Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

- 1).- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.
- 2).- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y
- 3).- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señaladas en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

#### ARTICULO 396

A las personas que señala el artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en el artículo: 320, prevé el delito de despojo de inmuebles o aguas.

#### ARTICULO 320

Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a trescientos cincuenta días- multa:

I).- Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II).- Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;y

III ).- Al que en términos de las Fracciones anteriores distraigan sin derecho el curso de las aguas.

Se impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a un mil días- multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a todos éstos, inculpados de los delitos cometidos.

Bien jurídico a proteger: La posesión.

Elementos:

- A).- Ocupación de un inmueble o su uso, o el de un derecho real.
- B).- Que la ocupación perturbe la posesión de otros.
- C).- Que la ocupación sea de propia autoridad.
- D).- Que la ocupación se realice por alguno de los medios comisivos señalados (violencia, furtividad o engaño ).

Diligencias por practicar:

- 1).- Denuncia
- 2).- Recabar documentos de propiedad o de posesión del inculpado y del ofensivo.
- 3).- fe de documentos.
- 4).- Testigos de posesión
- 5).- Declaración de testigos presenciales de ocupación.
- 6).- Inspección ocular
- 7).- Fe de daños y de objetos en su caso.
- 8).- Recabar dictamen de topografía (Para que se localice e identifique el inmueble y establezca la porción invadida).
- 9).- Interrogatorio al inculpado.

Las acciones delictivas en el despojo son la ocupación de un inmueble o el uso de un derecho real, consistiendo en la posesión material; entrando a la tenencia de la misma o de hecho de la cosa con el ánimo de apropiación, o bien de la toma de posesión del derecho real o del disfrute del mismo.

Que sea de propia autoridad, significa, por propia determinación y no en ejecución de un mandato de autoridad competente, ni tratándose de una situación o estado necesario.

La violencia deriva como medio operativo en la ocupación y debe de emplearse la fuerza en las cosas o en las personas o fuerza moral en éstas, ya sea por amenazas o con intimidaciones.

En tanto que la furtividad es la maniobra oculta, clandestina o escondida y finalmente, el engaño es la actividad positivamente mentirosa empleada por el inculpado, que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo.

## 6.- HOMICIDIO

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en preceptos legales: 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309, prevé el delito de homicidio.

### ARTICULO 302

Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

### ARTICULO 303

Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una LESIÓN sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes.

1). Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u organos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios:

II).- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta

días contados desde que fué lesionado;

- 111).- Que si se encuentra el cadáver del occiso declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetandose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

#### ARTICULO 304

Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe lo siguiente:

- 1).- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;  
11).- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y  
111).- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

#### ARTICULO 305

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la plicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

#### ARTICULO 306

Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y mul

ta de cinco mil pesos:

- I).- Al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego;
- II).- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte.

Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

#### ARTICULO 307

Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

#### ARTICULO 308

Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro años a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de la penas dentro de los mínimos y los máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

#### Artículo.- 51

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, te

niendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64 y 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que el Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena nunca será menor de tres días.

#### ARTICULO 52

En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- 1).- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;
- 2).- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- 3).- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.
- 4).- Trátandose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

#### ARTICULO 309

Derogado. (D.O. 23 de Diciembre de 1985).

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en sus artículos del 244 al 249, prevé el delito de homicidio.

ARTICULO 244

Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.

ARTICULO 245

Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

- I).- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y
- II).- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado.

ARTICULO 246

Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días-multa, al inculcado de homicidio simple intencional.

ARTICULO 247

Se impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al inculcado de homicidio en riña o duelo.

Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados se tomará en cuenta quien fue el provocador, así como el grado de provocación.

ARTICULO 248

Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión, al inculcado de homicidio calificado.

ARTICULO 249

Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días- multa, al inculpado de homicidio cometido:

- I).- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;
- II).- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos; y
- III).- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Bien jurídico tutelado: La vida humana.

Elementos:

- A).- La muerte de una persona (o sea la privación de la vida).
- B).- Que dicha muerte haya sido ocasionada por otra persona.

DILIGENCIAS POR PRACTICAR:

- 1).- Denuncia (o llamado).
- 2).- Intervención de la policía judicial.
- 3).- Intervención del perito en criminalística.
- 4).- Inspección ocular y levantamiento del cuerpo.
- 5).- Inspección ocular en el lugar de los hechos ( en caso de que el cuerpo haya sido recogido aún con vida para ser trasladado a algún hospital).
- 6).- Fe de cadáver, fe de lesiones y media afiliación.
- 7).- Fe de ropas y de objetos.
- 8).- Testigos de identidad cadavérica.
  - A).- En caso de que la víctima sea desconocida, identificarlo mediante cédula.
  - B).- Cuando el cadáver no pueda ser encontrado recabar dos

dos testimonios de su existencia y lesiones.

C).- Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero si datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará mediante testigos la preexistencia de la persona, sus costumbres, etc.

9).- Recavar certificado médico legal de autopsia, que establezca la causa de la muerte.

A).- En caso de ausencia del médico legal de autopsia, que para que la practique, con el objeto de establecer la causa de la muerte, con dos peritos prácticos, o en su defecto con uno solo y después darle intervención al médico legista, en el lugar en donde haya médico legista.

10).- Declaración de testigos presenciales.

11).- Recabar y agregar el dictamen de criminalística, que establezca la forma de la muerte.

11).- Recabar y agregar el dictamen de criminalística, que establezca la forma de la muerte.

12).- Practicar la prueba de radiosanato de sodio, en caso de que el homicidio se haya cometido con arma de fuego.

13).- Interrogatorio al inculcado.

14).- Practicar la prueba de WALKER en las ropas del occiso siempre y cuando se trate de una muerte por disparo de arma de fuego.

15).- Volver a interrogar al inculcado en su caso.

7).- LESIONES

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal reglamenta en sus artículos: 288 al 301 el delito de lesiones.

ARTICULO 288

Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ARTICULO 289

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán de por querrela.

ARTICULO 290

Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

ARTICULO 291

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

ARTICULO 292

Se impondrá de cinco a ocho de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para -- siempre cualquiera función orgánica, o cuando el ofendido - quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

ARTICULO 293

Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 294

Derogado (D.O. 13 de Enero de 1984).

ARTICULO 295

Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

ARTICULO 296

Derogado. (D.O. 23 de Diciembre de 1985).

ARTICULO 297

Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán -- disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según -- que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en -- cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo -- dispuesto en los artículos 51 y 52. (mencionados en el deli- to de homicidio).

ARTICULO 298

Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se -- refiere el artículo 315, se aumentará un tercio la sanción -- que correspondería, si la lesión fuera simple; cuando concu- rran dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concu- rren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará -- la pena en dos terceras partes.

ARTICULO 315

Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevo- sía o traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencional- mente una lesión, después de haber reflexionado sobre el de- lito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesio- nes o el homicidio se cometan por inundación, incendio, mi- nas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o premeditada; por tor- mento, motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTICULO 299

ARTICULO 299

Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 344 resultare lesión , se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 344

Derogado. (D.O. 23 de Diciembre de 1985).

ARTICULO 300

Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

ARTICULO 301

De la lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en sus artículos del 234 al 243, preve el delito de lesiones.

ARTICULO 234

Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

ARTICULO 235

Al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán:

I).- De tres a seis meses de prisión o de tres a treinta

y cinco días-multa o ambas penas , cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela; y

II).- De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días-multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días.

Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

#### ARTICULO 236

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días-multa, al inculpado del delito de lesiones que pongan en peligro la vida.

#### ARTICULO 237

Se impondrán, sin perjuicio de las penas señaladas en los dos Artículos precedentes, de uno a dos años de prisión y hasta doscientos días multa, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o con alguna arma prohibida.

#### ARTICULO 238

Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores:

I).- De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días-multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares;

II).- De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos

tos cincuenta días-multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de -- las funciones órganos o miembros; y

III).- De dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, cuando las lesiones produzcan - enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar.

#### ARTICULO 239

Quando las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena.

#### ARTICULO 240

Si las lesiones fueren inferidas en riña o duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad tomando en cuenta quién -- fue el provocado y quién el provocador y considerando el grado de provocación.

#### ARTICULO 241

Si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la lesión, se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponda.

#### ARTICULO 242

Al que ejercitando la patria potestad o la tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

#### ARTICULO 243

ARTICULO 243

Se impondrá pena que no exceda de la mitad de la que co--  
rrespondería conforme a las disposiciones de este Capítulo,  
las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias  
a que alude el artículo 249.

ARTICULO 249

Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de -  
cincuenta a setecientos días-multa, al inculpado de homici--  
dio cometido:

- I).- En estado de emoción violenta que las circunstancias  
hicieren excusable;
- II).- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al  
autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendien -  
tes, descendientes y hermanos; y
- III).- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y  
reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo  
auxilio para salvar su vida.

Bien jurídico a proteger: La salud de las personas.

ELEMENTOS:

- A).- Una alteración de la salud.
- B).- Que dicha alteración sea producida por una causa ex-  
terna ( resultado lesivo).

DILIGENCIAS POR PRACTICAR:

- 1).- Declaración del lesionado.
  - 2).- Recabar el certificado médico legal del lesionado.
  - 3).- Fe de lesiones y de certificado médico.
  - 4).- Fe de objetos o de instrumentos.
  - 5).- Declaración de testigos presenciales.
  - 6).- Interrogatorio al inculpado.
- 8.- ROBO

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la república en materia de Fuero Federal, prevé este delito en sus artículos del 376 al 381 bis.

#### ARTICULO 367

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble ajena , sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

#### ARTICULO 368

Se equiparan al robo y se castigarán como tal;

- 1).- La disposición o destrucción de una cosa, mueble ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y
- 2).- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

ARTICULO 369

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desaporeden de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración al salario en el momento de la ejecución del delito.

ARTICULO 369 bis.

Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

ARTICULO 370

Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrán dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

ARTICULO 371

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

ARTICULO 372

Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 373

La violencia a las personas se distingue en física y moral, Se entiende por violencia física en el robo de la fuerza material que para cometerlo se hace una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarla.

ARTICULO 374

Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I).- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella, y

II).- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

ARTICULO 375

Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

ARTICULO 376

En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

ARTICULO 377

Derogado. (D.O. 13 de enero de 1984).

ARTICULO 378

Derogado. (D.O.13 de Enero de 1984).

ARTICULO 379

No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

ARTICULO 380

Al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTICULO 381

Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

- I).- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;
- II).- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguna de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.  
Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, ga-  
jes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en  
la casa de éste;
- III).- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o

- de los criados que lo acompañen, los cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;
- IV).- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;
- V).- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y
- VI).- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado.
- VII).- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;
- VIII).- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- IX).- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, que utilicen o porten otros objetos peligrosos;
- X).- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

ARTICULO 381 bis.

Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guar-

da o reparación; o al que se apodere en campo abierto o para-  
je solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus  
crias. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más  
cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artí-  
culos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes  
de la pena comprendida en este artículo.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México,  
en sus artículos del 295 al 308, prevé el delito de robo.

#### ARTICULO 295

Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa  
ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la perso-  
na que pueda disponer de ella, conforme a la ley.

#### ARTICULO 296

Se equipara al robo y se castigará como tal:

- I).- La sustracción, disposición o destrucción de una co-  
sa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño,  
si ésta se halla por cualquier título legítimo o por  
disposición de la autoridad, en poder de otra;
- II).- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cual --  
quier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento  
de la persona que legalmente pueda disponer de él; y
- III).- El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entre-  
garla a su dueño sabiendo quién es.

#### ARTICULO 297

Se dará por consumado el robo desde el momento en que el  
ladrón tiene en su poder la cosa, aun cuando después  
la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTICULO 298

Al que cometa el delito de robo se impondrán las siguientes penas:

- I).- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días-multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;
- II).- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;
- III).- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo;
- IV).- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.
- V).- De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

ARTICULO 299

Para estimar la cuantía del robo, se entenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero por si alguna circunstancia no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza o cualquier otra circunstancia, no se hubiere fijado su valor, se impondrán de tres a cinco años de prisión y hasta veinte días-multa.

ARTICULO 300

ARTICULO 300

La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes, males graves.

Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Se impondrán de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días-multa, cuando el robo se cometa con violencia.

ARTICULO 301

Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, la de tres a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa, a quien robe en el interior de una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en esta denominación, también las movibles sea cual fuere la materia de que estén construidas.

Se impondrán de nueve a veintiún años de prisión y multa de una a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado.

Las sanciones a que se refiere este Artículo, se impondrán igual pena, el robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.

ARTICULO 302

Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de uno a tres veces, el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa, al que cometa el delito de robo aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo.

Si el robo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similar, se agrará la pena antes señalada, agregándosele de dos a cuatro años de prisión.

Las penas antes señaladas se impondrán sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 298

ARTICULO 303

Cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y pague éste los daños y perjuicios antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrán pena alguna si no ejecutó el robo concurriendo alguna de las circunstancias a que se refiere el Artículo 300.

ARTICULO 304

En todo caso de robo, el juez podrá suspender al inculpado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

ARTICULO 305

No se sancionará al robo cometido por un ascendiente con-

tra su descendiente, o por éste contra aquél. o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas que habla este Artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

ARTICULO 306

El robo cometido por el suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro, contra su hijastro o vi-seversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculpados sino a petición del agraviado.

ARTICULO 307

No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

El que se apodere de una cosa mueble sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se impondrán de tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tenga conocimiento del delito.

ARTICULO 308

Se impondrán de tres días a tres años de prisión, además de las penas que le corresponda conforme al Artículo 298, en los siguientes casos:

I).- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste;

II).- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;

III).- Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o

o contra cualquier otra persona invitada o acompañante de éste;

IV).- Cuando los cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presenten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes; y

V).- Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa taller o escuela, en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado.

BIEN JURIDICO A PROTEGER: LA POSESION.

ELEMENTOS:

- A).- Un apoderamiento.
- B).-Que el apoderamiento sea de una cosa mueble.
- C).- Que la cosa mueble sea ajena al inculpaado.
- D).- Que el apoderamiento de dicha cosa, se haga sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda dar el consentimiento.

DILIGENCIAS POR PRACTICAR

- 1).- Denuncia (cuando en el robo entren ascendientes y descendientes, intervenga otra persona, o cuando el robo sea entre concubinos, suegros, yernos, padrastros e hijastros, o entre hermanos).
- 2).- Intervención a la policía judicial.
- 3).- Inspección ocular.
- 4).- Recabar documentos de propiedad o pertenencia.
- 5).- Testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, o de solvencia económica si el robo es en dinero o valores.
- 6).- Declaración de testigos presenciales, si los hay.
- 7).- Fe de objetos en su caso.
- 8).-Avalúo.
- 9).- Interrogatorio al inculpaado.

El apoderamiento en el delito de robo, significa que el agente del delito tome posesión material de la cosa o la ponga bajo su control personal, la cosa debe ser un bien mueble y se entien- de por éstos a los que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por que se muevan por si mismos o por el efecto de una fuerza exterior.

La cosa ajena significa que le pertenezca a otra persona distinta del sujeto infractor.

Naturalmente que para la integración de este delito, es necesario que el apoderamiento del bien mueble se haga sin derecho, y que además lo haga sin el consentimiento de la persona que si puede disponer de la cosa conforme a la ley.

El apoderamiento sin consentimiento puede efectuarse de las siguientes formas:

- 1).- Que el infractor ejerza violencia moral o física sobre el sujeto pasivo.
- 2).- Que se haga con tal rapidez o habilidad que el sujeto pasivo no pueda evitar el apoderamiento.
- 3).- Se puede efectuar en ausencia del ofendido sin su consentimiento ni intervención de éste.

#### 9.- RAPTO

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, reglamenta en sus artículos del 267 al 271, el delito de rapto.

##### ARTICULO 267

Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

##### ARTICULO 268

Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciseis años.

##### ARTICULO 269

Derogado (D.O. 14 de Enero de 1985).

ARTICULO 270

Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ARTICULO 271

No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuera casada; pero si la raptada fuera menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o, en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.

El Código Penal para el estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 270 y 271, prevé el delito de rapto.

ARTICULO 270

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de diez a cien días-multa, al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciseis años.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.

ARTICULO 271

En el caso del rapto de una mujer no se procederá contra el autor ni contra sus cómplices, cuando aquél se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada.

Si la persona raptada fuere menor de edad, se procederá contra el raptor, por queja de ésta, de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor; por éste último.

**BIEN JURIDICO TUTELADO:** La Libertad Sexual.

**ELEMENTOS:**

- A).- Que la acción de sustraer o retener a una mujer, exista
- B).- Que dicha sustracción o retención se realice por medio de la seducción o el engaño.
- C).- Que la sustracción o retención de la mujer sea para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse.

**DILIGENCIAS POR PRACTICAR:**

- 1).- Querrela ( de la ofendida, del marido, o de quien ejerza la patria potestad o la tutela).
- 2).- Recabar acta de nacimiento, o certificado de edad clínica probable (cuando la ofendida sea menor de dieciseis años).
- 3).- Recabar el certificado médico legal del examen ginecológico.
- 4).- Recabar el certificado médico legal psiquiátrico o patológico.
- 5).- Fe de examen ginecológico y de certificado médico (psiquiátrico o patológico en su caso).
- 6).- Declaración de los testigos de sustracción o retención.
- 7).- Interrogatorio del inculpado.

Para los efectos del delito de rapto, la sustracción de la mujer es una forma de apoderamiento que consiste en la toma física de la misma, con desplazamiento de un lugar a otro, separándola del medio de su vida ordinaria.

La sustracción no debe ser momentánea sino de un tiempo prolongado.

La retención es otra forma de apoderamiento de la mujer y quiere decir que se le priva de la libertad ambulatoria o psíquica segregándola o quitándola de su medio ambiente, la retención debe de ser también por un tiempo más o menos prolongado, la retención y la sustracción se pueden efectuar por medio de la seducción o el engaño.

La seducción es la conducta maliciosa del raptor encaminada a excitar sexualmente a la mujer, venciendo su resistencia psíquica o moral y como consecuencia accediendo a acompañar al raptor o a permanecer con él.

La sustracción se aplica de pleno derecho, por el solo hecho de que la mujer no haya cumplido dieciseis años de edad.

El engaño es la actividad del sujeto encaminada a alterar la verdad, que produce en la mujer un estado de error o equivocación por el que acepta el acompañar a su raptor o a permanecer con él.

#### 10.- DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

Bien jurídico a proteger: La seguridad de las personas, de su patrimonio y de las vías de comunicacion.

Diligencias por practicar:

- 1).- Las de cada delito que haya resultado (homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y manejar vehículos de motor en estado de ebriedad).
- 2).- Inspección ocular en el lugar de los hechos.
- 3).- Fe del vehículo y del daño.
- 4).- Declaración de los manejadores (que deberá comprender la mención de su licencia para manejar, la circulación de su vehículo, la velocidad, la hora en que ocurrieron los hechos, la circulación cardinal de los peatones que hubieren resultado lesionados o dañados y la de los otros vehículos con los que se tuvo coalisión ).
- 5).- Fe de la licencia de manejar o permiso en su caso.

- 6).- Intervención a los peritos en materia de tránsito terrestre.
- 7).- Recabar y agregar el dictamen de tránsito terrestre.

Estos delitos son los clásicos en los cuales no se desea producir consecuencias de derecho, y el originarse es en contra de la voluntad del sujeto.

Cuando por motivo del tránsito de vehículos resulte algún delito éste se considerará culposo, pero si el delito causado es exclusivamente el de daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, se perseguirá a petición de la parte ofendida. siempre y cuando el conductor no haya conducido en estado de ebriedad, pues entonces la intervención del Ministerio Público se hará de oficio ya que éste es un delito autónomo y absorbe el daño.

Delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos:

- 1).- Ataques a las vías de comunicación.
  - 2).- Daño en propiedad ajena.
  - 3).- Homicidio.
  - 4).- Lesiones.
  - 5).- Manejar vehículos de motor en estado de ebriedad.
- 
- 1).- Ataques a las vías de comunicación

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, reglamenta en sus artículos del 165 al 172 el delito de ataques a las vías de comunicación.

#### ARTICULO 165

Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

ARTICULO 166

Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

ARTICULO 167

Se impondrá de uno a cinco años y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

I.- Por el sólo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización; uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

III.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV.- Por el incendio de un vagón o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga, y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.- Al que inundare en toda o en parte un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII.- Al que destruya todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o

o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía; y

VIII.- Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;

IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas.

#### ARTICULO 168

Al que para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se aplicará prisión de quince a veinte años.

#### ARTICULO 169

Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

#### ARTICULO 170

Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo de servicio público federal o local, si se encontraren ocupados por una o más personas, se aplicará prisión de veinte a treinta años.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrá prisión de cinco a veinte años, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que hiciere cambiar de destino una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación, o por cualquier otro medio ilícito, o la hiciere desviar de su ruta.

#### ARTICULO 171

Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

- 1).- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que refiere a exceso de velocidad, y
- 11).- Al que en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.

#### ARTICULO 172

Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 194 al 200, prevé el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

#### ARTICULO 194

Para los efectos de este Capítulo se entiende por vía pública los bienes del uso común que por razón de servicios se destine al libre tránsito de vehículos.

#### ARTICULO 195

Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa, al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción Federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios.

#### ARTICULO 196

Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión al que en la comisión de un delito de los previstos en este Código, maneje o utilice un vehículo de motor sin las placas visibles o la tarje-

ta que autorice su debida circulación, o con documentación que no corresponda a la autorizada oficialmente para circular.

ARTICULO 197

Se impondrán de quince días a seis meses de prisión y de cinco a cincuenta días-multa, al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

ARTICULO 198

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cinco a quince días-multa, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

ARTICULO 199

Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos -- Artículos anteriores, se valga de explosivos.

ARTICULO 200 DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días- multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte de personal en servicio.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su artículo 171, prevé el delito de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad.

ARTICULO 171

Se impondrá prisión de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

1).- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad;

11).- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas.

Bien Jurídico Protegido; La seguridad de las personas y las vías de comunicación terrestre.

ELEMENTOS:

- A).- Que una persona se encuentre en estado de ebriedad.
- B).- Que la persona ebria, maneje un vehículo de motor.

DILIGENCIAS POR PRACTICAR:

- 1).- Denuncia o remisión.
- 2).- Declaración de los remitentes.
- 3).- Recabar certificado médico legal de examen toxicológico.
- 4).- Fe de estado físico y de certificado médico.
- 5).- Fe de vehículo y de daños si los hubiere
- 6).- Interrogatorio del inculpado.

Naturalmente que en este delito es indispensable el certificado médico legal para corroborar el estado físico en que se encuentra

el conductor, así como la inspección ocular realizada sobre el vehículo, que forzosamente tiene que ser de motor.

CAPITULO 11

VALORIZACION Y CRITICA DE LA PRUEBA DE  
RECONSTRUCCION DE HECHOS

En la valorización de las pruebas judiciales, existe una divergencia en el procedimiento civil y en el criminal. En aquel, el contenido de la prueba, la comprobación del derecho que se considerará violado, corresponde a las partes, como sucede en toda relación jurídica que se desenvuelve de persona a persona y por reglas generales se traduce en la existencia de una verdad convencional que el juez aprueba. En cambio, el procedimiento penal, por ser el instrumento para la definición de relaciones de orden público, el tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la vida efectiva analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y de descargo.

La evolución histórica de la prueba es materia de suma importancia. En el Derecho Germánico, se apreciaba en función directa de la justicia immanente, como nos lo revelan Las Ordañas y el llamado "Juicio de Dios". Después se juzgo conveniente dejar al juzgador que apreciase las pruebas a conciencia y fue de su exclusivo resorte la apreciación de las pruebas, según su propio juicio y sin necesidad de sujetarse a las reglas fijas, pero a medida que el Derecho Procesal Penal se fue perfeccionando, se inicia el período de sistematización de las pruebas, fijándose a los jueces determinadas normas legales que constituyen una demostración en la racionalidad de sus fallos y que permiten mayor rigidez y precisión en los juicios. Así llegamos a la certidumbre real, separada de los postulados de la conciencia en que el análisis de la prueba se aprecia en función de las reglas establecidas para su valorización, convirtiendo la certeza judicial en un verdadero silogismo, en que la convicción se adquiere partiendo de hechos comprobados a hechos o circunstancias aún incompro

bables.

Desde las postrimerías de la República Romana, los tribunales de conciencia pierden su ilimitada autoridad y los métodos para juzgar se substituyen por el sistema de las pruebas legales o pruebas tasadas, aunque de un modo rudimentario. Son los Emperadores quienes establecen las reglas a que deben sujetarse los tribunales para la valorización de las pruebas. Después los jurisconsultos con sus opiniones, inundan los campos del derecho probatorio, pero en esta etapa y posteriormente en el Derecho Germánico, las pruebas se caracterizan por su naturaleza formalista y por su solemnidad que aún encontramos en la Constitución Carolina de 1532.

La edad de oro de las pruebas es el resultado de las investigaciones filosóficas del siglo XVIII y constituye una repulsa a la arbitrariedad con que procedían los tribunales encerrados en el secreto del sistema inquisitorio.

La prueba judicial toma derroteros y se vigoriza con la robusta aportación de la filosofía positivista. Bentham es su principal exponente y sus estudios sobre la certidumbre en los juicios criminales, sentaron las bases para investigaciones posteriores. Más recientemente, Mittermaier, catedrático de la Universidad de Heildelberg, introdujo profundas innovaciones al concepto que Bentham tuvo sobre la prueba, admitiendo los procedimientos de investigación interna y el análisis subjetivo que Bentham rechazaba.

Para Mittermaier, la adquisición de la certidumbre, debe ser la consecuencia de un proceso subjetivo-objetivo: su doctrina se apoya en una concepción esencialmente psicológica.

También merecen citarse los estudios del tratadista Bonnier, catedrático de la Universidad de París, en la labor del remozamiento de la prueba.

Tres sistemas han consagrado la teoría general de la prueba: el sistema de las pruebas a conciencia, que fue el prime-

ro que se implantó en los juicios: el sistema de la prueba legal tasada, creada y perfeccionada por el Derecho Canónico y la prueba mixta.

La teoría de las pruebas de conciencia, fue el primer sistema probatorio que se empleo en la antigüedad. Después el desenvolvimiento lógico de la teoría legal de las pruebas, obtuvo su perfección en el Derecho Canónico, comprendiéndose en los ordenamientos legales, ciertas disposiciones que el juzgador debía tener en cuenta y observar con el propósito de hacer si no imposible al menos restringida, la arbitrariedad judicial como suele suceder cuando los medios de convicción se abandonan a la conciencia de los juzgadores. Conforme este sistema, no son los jueces los que, según los dictados de su conciencia deben juzgar, de un hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la ley y no es ya su sola convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben de dictarse apreciando las pruebas de acuerdo con las normas procesales. ¿Adonde podría llegar la arbitrariedad de los jueces si sólo estuviesen obligados a seguir los impulsos de su conciencia en la valorización de los elementos probatorios; si tuvieran que hacer caso omiso de las pruebas ofrecidas por las partes menospreciando los postulados legales?. Aquí resulta la necesidad de substituir el arcaico sistema de irresponsabilidad judicial consistente en las pruebas de conciencia por el sistema de la prueba tasada.

De la reunión de ambos sistemas, surgió la prueba mixta que por mucho tiempo se ha aplicado en los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar los viejos moldes probatorios por un sistema más en armonía con la evolución jurídica del mundo. No se pretende consagrar el sistema de las pruebas a conciencia ni tampoco el rígido sistema de la prueba tasada, que coloca al tribunal en estrechos moldes. El procedimiento moderno en materia de pruebas, deja al juez en libertad para admitir como tales, todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados

en la Ley, siempre que a su juicio puedan constituirlo, pero en su valorización, deben expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos. La prueba moderna debe de estar fundada en el raciocinio y en la experiencia; el juez no juzgará según sus propias impresiones sino de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales. En suma: la valorización de las pruebas, constituye un juicio de raciocinio, El Código Federal de procedimientos Penales, establece que los jueces deben expresar los fundamentos que tuvieron para admitir o rechazar la prueba y la jurisprudencia nacional ha resuelto que procede la concesión del amparo cuando el fallo judicial no se encuentre razonado.

Damos el nombre de objeto de la prueba, a todo aquello que es necesario determinar en el proceso; a la circunstancia o acontecimiento que debe de conocerse; así en el homicidio, se exige la prueba de la muerte por occisión: la existencia real de la infracción, la constituye la presencia del cadáver.

El órgano de prueba es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación.

El medio de prueba está constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas, aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, como sería por ejemplo, la declaración testimonial; el juicio de peritos, etc.

El objeto de la prueba consiste en todo aquello en que el juez debe de adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen y puede comprenderse en dos aspectos: como posibilidad abstracta de investigación, es decir, con la concurrencia de los elementos de que se dispone, para fundar, en términos generales su convencimiento (objeto de la prueba en abstracto) o como posibilidad concreta

o sea en todo aquello con que se prueba o se debe o pueda probar en relación con un caso concreto (objeto de la prueba en concreto). En el proceso penal, el objeto de la prueba puede quedar comprendido de la siguiente manera:

- A).- Los elementos de hecho;
- B).- Las máximas o principios de la experiencia;
- C).- Las normas legales.

Es indudable que la más abundante materia de la prueba la proporcionan los hechos, ya que éstos pueden ser comprobados. Por hecho entendemos los acontecimientos en sus relaciones con las personas físicas en razón del tiempo, lugar y circunstancias.

A su vez, los hechos los comprenderemos en dos partes: hechos externos que son los que se producen fuera de nosotros, en el mundo externo, físico o social; los que ocurren en la vida de relación y hechos internos que están constituidos por los aspectos individuales de la psiquis humana, intimamente ligados con la vida interna de la persona: en suma, hechos psíquicos.

Los medios probatorios, en ambos casos, son diferentes porque dependen de su naturaleza: de esta manera, los hechos externos no nos presentarán dificultades porque pueden ser fácilmente comprobados. Más difícil resulta la prueba de los hechos internos, porque sus manifestaciones provienen de la psicología individual. La investigación de los hechos internos puede hacerse en dos formas: mediante la revelación del sujeto mismo, por el examen del sujeto por otra persona que no sea el juez juez (examen psicológico o psiquiátrico) o mediante el estudio que el tribunal haga directamente. En este caso, el individuo con su propio dicho, reconstruye su vida psíquica; detalla la elaboración de la percepción recibida y ayuda al juez a la reconstrucción del hecho. En el primer caso, resulta más complicado, porque tiende a descubrirse el estado psíquico

del sujeto y aquí es indispensable el concurso de la pericia.

El objeto de la prueba no es necesario que se encuentre controvertido, pues contrariamente a lo que ocurre en el campo del Derecho Civil en donde los hechos con objeto de la prueba, sólo en tanto que falte el acuerdo de las partes, en el campo del Derecho Penal que se distingue por fundarse en el reconocimiento de intereses de orden público, los acuerdos a que puedan llegar las partes, no tiene consecuencias por si mismos.

Los hechos pueden ser objeto de prueba, en los casos de que se trate de conocimientos especiales cuando el perito aplique sus recursos técnicos pero naturalmente que su juicio no obliga al juzgador, quien debe formar su personal opinión según las circunstancias.

Por cosa entendemos en el Procedimiento Penal, Cualquier porción del mundo externo o cualquiera otra materia fuera del hombre. Su conocimiento permite establecer la existencia material del delito (daño en propiedad ajena). De esta manera, puede convertirse en objeto de prueba, sea porque el juez disponga su descripción, como por ejemplo la pistola con que se cometió el delito de disparo de arma de fuego o se infirieron lesiones, o porque le sea descrita por otra persona. Los lugares también son objetos de prueba como sería la inspección en la casa donde se cometió el robo, para determinar si en efecto se trata de una casa habitada o un lugar cerrado, cuando hace falta descubrir ciertas modalidades del delito, por medio de la inspección ocular (fractura de cerraduras, escalamiento, horadación, etc.).

También la persona física puede convertirse en objeto de la prueba en su triple aspecto de inculpaado, de ofendido o de testigo. El primero, es objeto de prueba en los casos en que se le somete a la identificación antropométrica, dactiloscópica y psiquiátrica (reincidencia o habitualidad para fines de agravación de la sanción), determinación del grado de peligrosidad

que revela o para comprobar las consecuencias del hecho delictuoso (fe de lesiones o de cadáver en casos de homicidio) y el último, cuando hace falta para controlar y valorar sus afirmaciones (necesidad de que las declaraciones escritas en el proceso sean del conocimiento del inculpado y conozca además a las personas que las produjeron al practicarse los careos). Los documentos, como cosa inanimada, puede comprenderse en esta catalogación, pero por su especial importancia, merecen ser tratados separadamente.

Las máximas o reglas de la experiencia son los acontecimientos proporcionados por la vida práctica y que al ser de utilidad en el proceso, valen por sí y tienen eficacia, independientemente de toda cuestión particular, Stein, especialista austriaco, expresa que las máximas de la experiencia (elementos presuntivos), son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independiente del caso concreto a juzgar en el proceso y de sus hechos sacados de la experiencia, que valen por sí en los casos concretos y de cuya observación son inducidos<sup>1</sup>.

Por último, se sostiene que el postrer objeto de la prueba son las normas jurídicas, pero es un principio consagrado que las normas de derecho no están sujetas a prueba.

El objeto de la prueba en concreto, en relación con un proceso determinado, debe reunir dos condiciones: la pertinencia y la utilidad. Para establecer la pertinencia de un objeto en el proceso y apreciar su utilidad, se deberá poner en relación el objeto de la prueba con el tema de la misma (hecho incriminado) y buscar el hecho existente entre ambos, directa o indirectamente: prueba directa es aquella que puede demostrarse porque llega al conocimiento del juez por medio de su personal observación..... La prueba moral o de confianza, es el resultado del valor que el tribunal otorgue a los órganos probatorios.

En el proceso penal, o mas ampliamente, en el procedimiento, se busca la verdad material o histórica, no simplemente la verdad formal que resulta de las aseveraciones de las partes. De ahí, entonces, que posea tan elevada importancia la actividad probatoria. En diversa medida, ésta se despliega lo mismo en el curso de la averiguación previa al través del proceso en primera y segunda instancia. Para Alcalá Zamora, prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. Se llama también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo. Se llama objeto de la prueba a aquello que se produce y se debe acreditar.

Son objeto de la prueba, en abstracto, los hechos, las máximas o reglas de la experiencia y las normas jurídicas de derecho consuetudinario, extranjero, antiguo o derogado. El derecho vigente y aplicable no está sujeto a prueba. Se presume que el juzgador lo conoce, en virtud del principio *jura novit curia*. Por lo que hace la prueba en concreto, es preciso que ésta reúna pertinencia y utilidad para los fines específicos del proceso. De tal suerte, se descartan las pruebas ociosas y superfluas, desvinculadas de los hechos a que se contrae el proceso o de la participación y personalidad del imputado. En lo que concierne a la apreciación de las pruebas, los regímenes fundamentales son el legal, el libre y la sana crítica o apreciación razonada. Al amparo del primero, la ley fija, de modo rigurosamente tasado, el valor que deba asignarse a cada probanza. Conforme al sistema de prueba libre el juzgador aprecia, autonomamente, el valor que la prueba merece. En los términos del Derecho en vigor, en éste el sistema aplicable al jurado que valora y resuelve en conciencia.

En el sistema de sana crítica, el juez resuelve sobre el valor que la prueba sin sujetarse a vinculaciones legales, pero en su determinación habrá de exponer las razones que le asis-

tieron para valorar la prueba en la forma en que lo hizo.

Las pruebas más importantes, aunque no las únicas, en el procedimiento penal mexicano, son la confesión, el testimonio, la pericia, la inspección y la prueba documental. A ellas debe asociarse la llamada prueba indiciaria.

Confesión es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito. Antiguamente, la confesión fue llamada reina de las probanzas. Hoy a caído en descrédito y es preciso que sus resultados se fortalezcan con otros medios de prueba.

A su vez, el testimonio es la declaración de un tercero, que es cualquier persona que a podido apreciar sensorialmente los hechos materia de la controversia. En esta virtud, testimonio o declaración de testigo, es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, al través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia

Vinculado con la prueba confesional y, asimismo, con la testimonial, se encuentra el careo, que en esencia constituye un enfrentamiento entre declarantes, a efecto de que de él resulte el esclarecimiento de la verdad, allanadas las contradicciones. En nuestro régimen jurídico, el careo entre el inculpado y las personas que deponen en su contra constituye una garantía constitucional. Al lado del careo constitucional, existen el procesal y el supletorio.

Un medio de prueba que ha adquirido considerable importancia en la medida en que progresan los medios técnicos y científicos, es la prueba pericial. Perito es quien por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte disciplina o técnica, emite el dictamen. Dictamen a su vez es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos

relacionados con la materia de controversia. La prueba pericial no es vinculante para el juzgador. Por ello se dice que el juez es perito de peritos; en la medida en que, razonando su determinación, puede apartarse de las conclusiones a que llegó el experto.

Al través de la inspección, el funcionario que practica diligencia verifica en forma directa ciertas circunstancias, como sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia. Guarda conexión con otra probanza la llamada reconstrucción de hechos, al través de la cual se reproducen determinadas situaciones con el propósito de apreciar el escenario y las condiciones de una conducta antisocial.

Tiene también señalada importancia la prueba documental. El documento es la materialización de un pensamiento. Hay documentos públicos y privados. Los primeros que la ley enumera, son otorgados por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones o por personas investidas de fe pública. Los privados, por exclusión, son todos los restantes.

En nuestros días a cobrado también especial relevancia la prueba indiciaria. La legislación vigente equipara, sin acierto, a la presunción y al indicio. La presunción invierte la carga de la prueba. El indicio, en cambio, es un hecho, dato o circunstancia cierto o conocido del que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos. En rigor, el mecanismo lógico que conduce la prueba indiciaria, ha de guiar siempre al juzgador para el esclarecimiento de la verdad histórica. Se tiende a aceptar que todas las pruebas, en general, constituyen meros indicios de cuya conexión lógica desprenderá el juez la certeza acerca de la existencia de un delito y de la responsabilidad del inculpado.

Frente al régimen de libertad en la presentación de pruebas (de elementos que conduzcan a formar la convicción del juzgador). existe el sistema de tasar o limitar, enunciativamente, las pruebas que es posible solicitar o presentar válidamente.

Libertad de prueba significa no sólo el derecho de presentar cualquier elemento de convicción que tenga ése carácter, sino la obligación de la autoridad juzgadora de admitirlo. (Piña y Palacios, derecho, página 34).

El Ministerio Público debe aportar prueba y pueden hacerlo también el inculpado, quien lo defiende y el sujeto pasivo del delito, y el juez, además, debiendo fundar su sentencia precisamente en la realidad, debe, cuando la prueba aportada le parezca insuficiente, tomar la iniciativa y hacerse de las pruebas que juzgue pertinentes. Se puede por lo tanto afirmar, que en el procedimiento penal gobierna el principio llamado de la 'Libertad de Prueba' '' (Franco Sodi, El Procedimiento, página 225).

#### JURISPRUDENCIA

##### Resoluciones generales y prueba circunstancial

El tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción; al menos que advierta alteración de los hechos infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba o infracción a las reglas fundamentales de la lógica. Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XIII, página 16 A.D. 581/54. Carlos Casanova Casanova. 5 votos. Volumen XXIV, página 48. A.D. 6057/58 Antonio Torres Vázquez. 5 votos. Volumen XLV, página 64. A.D. 4079/60. Andrés Jiménez García. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLVI, página 32 A.D. 5741/60. Moisés Cruz González. Unanimidad de 4 votos. Volumen LV, página 52 A.D. 5009/61. Ignacio García Verónica. 5 votos.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen X, página 104. A.D. 7439/56. Martín Patiño Gómez. Unanimidad de 4 votos. Volumen XII, página 78. A.D. 3541/57. Severo Hernández García. 5 votos. Volumen XV, página 128 A.D. 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 votos. Volumen XVIII, página 105. A.D. 3732/56. Pedro Porras Pacheco. Unanimidad de 4 votos. Volumen XXIV, página 99. A.D. 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González.

Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle.

Quinta Epoca: Tomo CXXIII, página 1225. 9823/50. Tomo CXXIII, página 2132. A.D. 4767/52. Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XLIII, página 50. A.D. 5411/60. Felipe Galván Yáñez. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLV, página 65. A.D. 326/61. Francisco Peña Cabrera. Unanimidad de 4 votos. Volumen LXXI, página 14 A.D. 7393/62. Carlos Martínez López. Unanimidad de 4 votos.

La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de reina de las pruebas la circunstancial, por ser mas técnica y porque ha reducido los errores judiciales.

En efecto dicha prueba está basada sobre la ingerencia o el razonamiento y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es: ya un dato por completa, ya una incógnita que determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado. A.D. 1551/70. Leonel Sánchez Cárdenas. 23 de octubre de 1970. 5 votos. Ponente: A.D. 4663/56. J. Jesús Soto Orias. 28 de agosto de 1957. Unanimidad de 4 votos. Primera Sala. Informe 1970.

Escierto que a través de indicios se puede constituir prueba plena, pero deben tener carácter unívoco, ello es, su significación debe ser tal que no puedan interpretarse, sino en la dirección de responsabilidad indiscutible, así entonces lo probable en la sentencia, no basta para que ella sea condenatoria un gran número de indicios equívocos, no constituyen sino esos pero en ninguna forma deberá llevar a la convicción de la autoría indiscutible de un hecho.

Amparo directo 7122/64. Isidro Vizárraga Mata. 15 de junio de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Sala Auxiliar. Informe 1971.

No agravia la sentencia que condenó al quejoso al estimar acreditada su responsabilidad, objetivamente, mediante la prueba circunstancial, si bien mayor número ofreció pruebas para desvirtuarla, si tales pruebas son ostensiblemente confeccionadas con la finalidad apuntada y que no hacen sino robustecer el indicio central de cargo.

Amparo directo 2423/78. José Armando Oliveros Oliveros. 22 de septiembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Francisco Nieto González. Primera Sala. Informe 1978.

### Omisión de pruebas

Aun cuando aparezca que no se practicaron algunas diligencias durante la instrucción del proceso, como la cita y examen de personas que probablemente tuvieron conocimiento de datos relacionados con los hechos materia del proceso, y que dejaron de celebrarse algunos careos, si tales omisiones son imputables a la defensa, por haber solicitado el cierre de la instrucción y que se declarara agotada la averiguación, absteniéndose ofrecer pruebas dentro del término legal correspondiente no son corregibles por medio del juicio de garantías, A.D. 1357/70. Felipe González Chávez y otros. 4 de septiembre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario Salvador Ramos Sosa. Primera Sala informe 1970.

### Mejor proveer

Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, y, por lo tanto ni su abstención para decretarlas ni el ejercicio positivo de tal potestad puede constituir violación de garantías individuales.

Quinta Epoca: Tomo CXXIII, página 431. Hernández Zavala Castulo. Tomo CXXIV, página 961. Méndez Cerino Fernando.

El artículo 389 del Código de Procedimientos Penales, establece la facultad de decretar pruebas para mejor proveer y según el sentido de dicho precepto, esta facultad sólo puede ejercerla el tribunal después de celebrada la vista, para que una vez practicada la diligencia respectiva, pronuncie el fallo que corresponde, pero si la responsable admitió la prueba para mejor proveer en la sentencia reclamada, valorándola en unión de otros medios de convicción para apoyar el juicio de culpabilidad, tal proceder contraría claramente lo dispuesto por el legislador en el comentado artículo, violando por ende garan--

tías del quejoso.

Amparo Directo 1173/63. Valentín Aristóteles Abreu Jiménez y Roberto Paredes Méndez. 7 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretario: Horacio Gardoso Ugarte. Sala Auxiliar. Informe 1969.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo XIV, se refiere al valor jurídico de la prueba.

ARTICULO.- 246

Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo.

ARTICULO.- 247

En caso de duda debe absolverse.

No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

ARTICULO 248

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 249

La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;
- II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- III.- Que sea de hecho propio;
- IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante

el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

#### ARTICULO 250

Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

#### ARTICULO 251

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

#### ARTICULO 252

Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

#### ARTICULO 253

La inspección judicial, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

#### ARTICULO 254

La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias.

ARTICULO 255

Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o juez tendrá en consideración:

- I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código;
- II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni resistencia, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTICULO.- 256

Las declaraciones de los testigos hábiles harán prueba plena si concurren los siguientes requisitos.

- I.- Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieran, y
- II.- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen.

ARTICULO.- 257

También harán prueba plena las declaraciones de dos testigos si, conviniendo en la substancia, no convienen en los accidentes, si éstos, a juicio del tribunal, no modifican la esencia del hecho.

ARTICULO.- 258

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, absolverá al acusado.

ARTICULO.- 259

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre y cuando en todos concurren iguales motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia.

ARTICULO.- 260

Producen solamente presunción:

- I.- Los testigos que no convengan en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.
- II.- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho;
- III.- La fama pública, y
- IV.- Las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo.

ARTICULO.- 261

Los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su capítulo IX reglamenta el valor jurídico de la prueba.

ARTICULO .- 279

La confesión hará prueba plena en los casos de los artículos 174, fracción I, y 177.

ARTICULO.- 280

Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

ARTICULO.- 281

Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal.

ARTICULO.- 282

Para que se repunte auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará por el Secretario de Relaciones Exteriores.

ARTICULO.- 283

Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y por tanto, los legalice el representante de una Nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el Ministro o Cónsul de esa Nación que resida en la Capital de la República, y la de éste, por el Secretario de Relaciones Exteriores.

ARTICULO.-284

La inspección así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

ARTICULO.- 285

Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión cuando no sea mencionada en el artículo 279, constituyen meros indicios.

ARTICULO.- 286

Los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

ARTICULO.- 287

La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II.- Que sea hecha ante funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el Tribunal que conozca del asunto;
- III.- Que sea de hecho propio, y
- IV.- Que no haya datos que, a juicio del Tribunal la hagan inverosímil.

ARTICULO.- 288

Los Tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

ARTICULO.- 289

Para apreciar la declaración de un testigo el Tribunal - tendrá en consideración:

- I.- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto.
- II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo no conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno. El Apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTICULO.- 290

Los Tribunales en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México en su sección novena, reglamenta la valorización de la prueba.

ARTICULO.- 267

Las pruebas serán valorizadas, en su conjunto por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este Código.

ARTICULO.- 268

Los Tribunales razonarán en sus resoluciones lógicamente y jurídicamente la prueba.

Los Tribunales tomarán en cuenta en sus resoluciones, tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado por los medios enumerados en este Título, como los desconocidos que hayan inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos.

ARTICULO. 269

No podrá condenarse al acusado sino cuando (se) compruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de aquél. En caso de duda debe absolverse.

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo con el criterio cualitativo todo medio de prueba es, en principio, apto para provocar la certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo, los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza sino que necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba semiplena, y los que no precisan esta complementación, la prueba plena. La prueba semiplena, obviamente no es prueba.

Existen, tanto en la Doctrina como en el derecho comparado, cuatro sistemas de la valoración de la prueba:

- 1).- El sistema de la prueba según el cual dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez;
- 2).- El sistema de la prueba libre, de acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos;
- 3).- El sistema mixto que, como su nombre lo indica participa de los dos sistemas anteriores, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas y deja a otras a la crítica del juez; y
- 4).- El de la sana crítica que sujeta la valoración de las pruebas tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez.

Nos pronunciamos, desde luego, por el sistema de la sana crítica, sin traba de ninguna especie, como el más

apto para llegar a la certeza. En el sistema de la valoración legal, la premisa mayor del silogismo surge de la ley, como por ejemplo en el caso del artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero esta premisa puede carecer de la universalidad requerida para la veracidad de la conclusión. Por el contrario en el sistema de la valoración libre, la premisa la toma el juez de la ciencia o la experiencia y, por lo tanto capta con mayor exactitud y precisión el hecho humano. En todo caso, la valoración de la prueba debe ser razonada por el juez y la ausencia de razonamiento o el razonamiento contrario a las reglas de la lógica causará el consiguiente agravio. La exigencia de razonar es tanto mayor cuanto mayor es la libertad concedida por la ley al juez.

#### ARTICULO.-256

Las declaraciones de los testigos hábiles harán prueba plena si concurren los siguientes requisitos:

- I).- Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieran, y
- II).- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen.

La ley mexicana, sigue los siguientes sistemas de valoración:

- I).- Con relación a los delitos cuyo conocimiento compete al Jurado Popular, es decir los oficiales y los cometidos por medio de la prensa contra el orden Público y la seguridad exterior o interior de la Nación, rige el sistema de la íntima convicción, que es la forma más avanzada del de libre valoración, puesto que no obliga a razonar la prueba. A tal conclusión llevan las instrucciones que el juez debe dar a los jurados, a que hacen referencia los artículos 369 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 336 del Código Federal de Procedimientos Penales. Pero, ¿ Que garantía representan para el procesado con este sistema? Obvia-

mmente ninguna y, por lo mismo, debe ser rechazado; y  
II).- Con referencia a los delitos de que conocen los jueces de derecho o sea, todos aquellos otros no reservados especialmente al jurado, rige el sistema mixto, con leve tendencia hacia el de la prueba tasada en el Código Común y hacia el de la libre valoración en el Federal.

Los medios probatorios de valor tasado, en el Código Común, son la confesión (artículo 249), los documentos públicos (art. 250), los documentos privados (artículo 251), la inspección judicial y los cateos (artículo 253), y el testimonio (artículos del 256 al 259), quedando sujetos a la libre apreciación del juez la pericia ( artículo 254), y las presunciones (artículo 261).

Los medios probatorios sometidos a reglas tasadas son, en el Código Federal, son la confesión para la comprobación - del cuerpo del delito de fraude, robo, peculado y abuso de confianza (artículo 279), los documentos públicos (artículo 280), la inspección judicial y el resultado de los cateos (artículo 284), los restantes medios son valorados libremente por el juez (artículo 285 y 286).

No existe, en realidad, una prelación lógica rigurosa entre los medios de prueba. Sin embargo, los tasados, cuyo valor probatorio deriva de la fuerza que les concede la norma deben prevalecer sobre los no tasados. Los directos, a su vez sobre los indirectos y los reales sobre los personales.

Con relación al valor probatorio de la reconstrucción de hechos, no el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ni el Código Federal de Procedimientos Penales mencionan cual sea el valor probatorio de la reconstrucción de hechos, aún cuando pueda entenderese, que, por lo que hace referenccia AL Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen un mero indicio, según la disposición genérica del artículo 285.

#### ARTICULO.- 285

Todos los demás medios de prueba o de investigación y la

confesión, cuando no sea la mencionada en el artículo 279, constituyen meros indicios.

#### INDICIO:

Acción o señal que da a conocer lo oculto. Significa también lo mismo que leve presunción. Puede tomarse en dos sentidos: o bien como el hecho o la cosa que sirve de base a la presunción o como la presunción misma.

Escriche lo define como: "la conjetura producida por las circunstancias de un hecho".

En la enciclopedia Espasa se dan de él las siguientes definiciones:

"Mittermainer afirma que es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que el juez llega hasta el otro, por medio de una conclusión muy natural". Aplicado al proceso criminal, sigue diciendo, "es un hecho o circunstancia accesorios, que se refiere al crimen principal y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido el crimen, ya que ha tomado parte en el mismo un individuo determinado, o bien que existe un crimen y a sido perpetrado en determinada forma".

"Bentham, en su tratado sobre las pruebas jurídicas, llama indirectas a aquellas que recaen sobre un hecho del que se deduce el principal, y más o menos rebatibles por otras pruebas, según el carácter de las presunciones o la inmediación de los indicios. Estos, por tanto, jurídicamente, son aquellos que mueven de tal manera a creer en la existencia de un hecho, y en la participación en el mismo de determinadas personas, que ellos solos equivalen a probanza semiplena.

En doctrina admitida por algunos autores, que las expresiones indicio, conjetura o presunción, son equivalentes. El indicio, sostiene, procede de INDE DICO, es la presunción que indica medios de prueba, o aclara y precisa los resultados de los medios de prueba, y la conjetura ofrece la idea de conexión entre dos hechos tan íntimos que permiten argumentar o fundar en ella la existencia de uno de dichos hechos por el otro".

- "Lessona es de la misma opinión . Dice: "Así pues, resumiendo
- I).- El indicio es sinónimo de presunción, cuando sobre su base se ha completado con éxito positivo, el trabajo lógico que conduce de lo conocido a lo desconocido;
  - II).- El indicio es prueba fallida cuando dicho trabajo lógico acaba con éxito negativo; y
  - III).- El indicio es prueba en germen, antes que aquel trabajo lógico se haya iniciado.

Con estas aclaraciones nosotros aceptamos pues que el indicio que hace prueba es una presunción".

En la página seis del primer tomo de su tan conocida obra, es todavía más explícito: "Las palabras presunción, indicio, conjetura, signo, sospecha, adminículo, se consideran como equivalentes. Sin embargo, algunos de estos términos tienen un valor particular, pero puramente extrínseco. Así, indicio o aclaración es la presunción que indica medios de prueba, o aclara y precisa los resultados de los medios de prueba. Así también el signo es el indicio material y podrían llamarse signos las pruebas resultantes de las lápidas, escudos, árboles genealógicos y otros semejantes".

Los jurisconsultos clásicos admitían diversas clases de indicios y los clasificaban en grupos numerosos tales como los próximos o remotos los leves o graves, los vehementes o violentos, los equívocos o medianos, los claros o indubitables, los oscuros o dudosos, etc. Cada uno de estos términos de la clasificación expresa el grado de certidumbre producido por el indicio o bien la relación más o menos estrecha entre el indicio y el hecho que con él se quiere probar. Por ejemplo: el indicio próximo es aquel que tiene una relación más o menos inmediata con el hecho que ha de probarse, sucediendo lo contrario con el remoto; el leve es el que inclina muy poco el ánimo del juez a tener por probado el hecho en litigio; el grave es su contrario, y el vehemente el

que obliga al ánimo de manera violenta, y así sucesivamente. La citada enciclopedia dice a este respecto: "pero los indicios se dividen generalmente en tres clases: vehementes, probables o medianos y leves, según el mayor o menor grado de probabilidades que ofrecen. El hallazgo de un hombre muerto o herido en una casa, se tiene por indicio de los mas vehementes contra el morador de ella, cuando no se sabe quien fue el agresor, y la ley 16, título 21 del libro 12 de la Novísima Recopilación, le hace responsable, dejando a salvo su derecho para defenderse, si pudiera". Después de citar a Escriche que opina en el sentido de que es imposible formar con los indicios una escala de certeza judicial, a efecto de apreciar el valor real de los indicios, agrega la enciclopedia una división bastante cómoda en la práctica para establecer de algún modo la cronología de la acusación, clasifica los indicios de antecedentes, concomitantes y subsiguientes. Son indicios antecedentes los actos preparatorios, las amenazas, etc. Los concomitantes se toman de las circunstancias que acompañan el delito, del hecho, por ejemplo, de haberse encontrado un arma perteneciente al acusado cerca de la víctima. La fuga, las tentativas de soborno de los testigos, etc., son indicios subsiguientes".

Desde el derecho romano, los indicios constituyeron un medio de prueba pero los jurisconsultos de esa legislación no pretendieron formar con ellos una escala de certidumbre judicial, lo que fue obra de los canonista. En la Edad Media los indicios tuvieron mucha importancia, porque a falta de otros medios de prueba, eran bastantes para sujetar al reo al tormento judicial a efecto de obtener de él una confesión plena.

En la actualidad, ha caído en desuso la clasificación supra-dicha y los indicios se equiparan a las presunciones, cuya eficacia probatoria queda sujeta al prudente arbitrio del juez.

Indicio también significa, ora la cosa material, ora las

circunstancias de hecho, que dan nacimiento a la presunción.

Es generalizada la confusión entre presunciones e indicios, voces a las que suele darse uso como sinónimas. No lo son, sin embargo.

La presunción apareja inversión en la carga de la prueba o exención de ésta, según se trate, respectivamente, de presunción *juris tantum* o *juris et de jure*. En cambio, los indicios son hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos.

En tales términos, las presunciones vienen fijadas por la ley, al paso que los indicios sólo cobran sentido bajo el prisma del raciocinio, mecanismo que los pone en contacto con el mundo de lo desconocido y buscado al través de la actividad probatoria procesal.

Mientras el Código Federal de Procedimientos Penales no dedica ningún artículo especial a los indicios, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal les destina el 245 en el que, incurriendo en el error terminológico al que ya hemos aludido, declara que las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente formar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

Ejemplo de presunciones *juris et de jure* es la contenida en la segunda parte del artículo 9 del Código Penal., que simplemente elimina la carga de la prueba de presumir inatacablemente la existencia de dolo en las hipótesis a que se refieren sus seis fracciones. En cambio, el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, revela la forma como opera la auténtica presunción, invirtiendo la carga de la prueba.

El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en consecuencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Muy semejante es el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., que erróneamente habla de presunciones, debiendo hablar de indicios.

CAPITULO 111

NATURALEZA JURIDICA DE LA RECONSTRUCCION DE HECHOS.

El origen etimológico de las palabras: reconstrucción y hecho, provienen del latín.

RECONSTRUCCION: RECONSTRUIERE, que significa volver a construir.

HECHO, que significa suceso o acontecimiento.

En resumen podemos decir que la reconstrucción de hechos tiene como significado, volver a construir los sucesos o acontecimientos de un acto, guiado o conducido hacia una conducta específica en un acto de origen humano.

Algunos autores la denominan, reconstrucción de la conducta o la reproducción artificial de la misma.

Sobre la prueba de reconstrucción de hechos, señalan los maestros Doctor Sergio García Ramírez y Magistrada Victoria Adato de Ibarra en su gran libro "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", quienes estiman necesario por preceder la inspección u observación a la reconstrucción de hechos, hacer algunas consideraciones sobre este medio de prueba.

Por lo tanto, a la luz de la doctrina podemos observar:

"El experimento judicial es el medio que se sirve el juez para comprobar si un hecho ha ocurrido o podido ocurrir de un determinado modo, a este fin, el juez puede proceder a la reconstrucción del hecho en las condiciones en que se afirma o se cree que ha ocurrido".

(Leone, Tratado Tomo II, ps. 222, 223).

"La reconstrucción del hecho es la reproducción artificial del delito, de alguna fase o circunstancia de importancia del mismo, realizada por la orden del juez, a su presencia y la de las partes, por una persona elegida por él o por el mismo procesado con el fin de darse cuenta de la verosimilitud o inverosimilitud de algunos extremos narrados por los testigos o el inculpado o simplemente conjeturados".  
(Frorián, Elementos, p. 384).

"La reconstrucción es un medio de prueba autónomo, integrado por elementos reales y personales combinados en una actividad compleja"  
(Clariá Olmedo, Tradado, Tomo V. p. 173).

"La reconstrucción de hechos, consiste en la reproducción material de lo que se pretende comprobar, que puede ser el hecho dado por el inculpado para cerciorarse de su realidad o falsedad o bien el que resulta del conjunto de las pruebas del sumario. Se trata materialmente de una auténtica inspección personal del juez caracterizada por su vivacidad o dinamismo, puesto que lo que se pretende es comprobar si realmente un suceso ha podido suceder y si en efecto ha sucedido como se afirma, por estar dentro de lo posible, para lo cual se ponen a contribución todos los elementos materiales y personales que debieran contribuir a su formación. No es, pues, una simple inspección ocular de visu o auditu, sino sensorialmente integral, ya que entran en juego todas las facultades sensitivas e intelectivas del hombre. Es la comprobación de lo posible y las circunstancias objetivas de la punibilidad que determinaron el caso propuesto".

(Jiménez Asejo, Derecho. tomo I. p. 441).

La inspección ocular se complementa por la reconstrucción de los hechos que consiste en reproducir la forma como ocurrieron, de acuerdo con las versiones que existen en el proceso, con el objeto de que el tribunal tenga noción de la manera como se desarrollaron. No es la reconstrucción una prueba autónoma, sino la confirmación de pruebas ya existentes en autos; tiene por objeto establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el inculpado".  
(González Blanco, Principios, p. 362).

"La reconstrucción de hechos es el examen u observaciones de acaeceres, o sea, de sujetos que e hibien determinado proceder; en suma, el exámen de la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso. El - criterio de que la reconstrucción de hechos es una inspección, lo aceptan nuestras leyes, pues tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, claramente manifiestan que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos. (Artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el Artículo 214 del Código Federal de - Procedimientos Penales). La reconstrucción de hechos no es un medio - autónomo de prueba, estando al servicio de las pruebas testimonial y - pericial, como lo manifiestan nuestras leyes".  
(Rivera Silva, El Procedimiento p. 267).

"La reconstrucción de hechos no es otra cosa que una inspección específica, que consiste en la reproducción artificial del delito, o de alguna de las fases de su desarrollo, comprende tres elementos o sean: la - reproducción de los hechos; la observación que se haga de la misma y la contestación a ella, en el acta respectiva; y tiene por objeto permitir apreciar la veracidad o falsedad o simplemente el error de las informaciones proporcionadas por los órganos de prueba"  
(González Blanco. El Procedimiento, p. 187).

"La reconstrucción no es una prueba de inspección, y ni siquiera tiene el carácter de prueba sino que es un medio de allegarse elementos para la valorización de las pruebas testimonial, y pericial, de confesión e inspección. Es en resumen, un medio para valorar las pruebas, no una prueba en sí. Tiene por objeto resolver las contradicciones, dudas u oscuridad que surjan de los hechos relacionados con el delito, de los que le hayan dado nacimiento o influyan en su morfología. en la respon sabilidad, participación del agente activo o de los que intervinieron en los hechos".  
(Piña y Palacios, Derecho, p, 175 - 176).

"La reconstrucción de la conducta o hecho es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice, ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos".

(Colín Sánchez, Derecho. p. 401).

"La reconstrucción de hechos no es también más que una especie de inspección judicial, unida a verificación y ratificación de datos testimoniales y a dictamen de peritos en el mismo lugar del delito a ser posible pero ya no para dar fe de sus huellas, sino para reproducirlo en cierto modo que puede llegar hasta el completo simulacro, a fin de darse cuenta sobre el terreno, de las posibilidades y detalles de su verificación, según las constancias y declaraciones del caso".

(Acero, Procedimiento. p. 110).

"En la inspección, la observación recae sobre objetos estáticos, es decir, en estado de quietud. Sin embargo, como el delito es esencialmente dinámico, resulta necesario reproducirlo artificialmente, o sea reconstruir los hechos relatados en el proceso". "Sin embargo, la reconstrucción no constituye un medio autónomo de prueba, ni adquiere una modalidad de la prueba de inspección, sino un medio de apreciar las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos. La reconstrucción de hechos constituye una etapa del método inductivo que lleva la certeza de ánimo del juez. Las hipótesis formadas por las versiones de testigos y peritos se comprueban, para admitirlas o rechazarlas, por medio de la reconstrucción, que de esta manera, viene a ser una modalidad de experimentación procesal".

(Arilla Bas, El Procedimiento, p. 145).

El autor de la tesis estima o considera que la reconstrucción de hechos a diferencia de la inspección es fundamentalmente estática, pues ésta es exámen de personas, cosas y lugares. En cambio la reconstrucción de hechos decreta siempre movimiento, es por esencia dinámica, y si bien

es cierto que se integra con parte de las pruebas confesional, testimonial y pericial, esto no es para darles mayor calidad probatoria a estas probanzas sino para emerger como un medio de prueba que si bien - puede considerarse híbrido, en cuanto a su formación es autónoma, en su configuración jurídica y esto no nace de una elucubración juvenil - sino del texto mismo de la Fracción V. del artículo 20 Constitucional, mismo que a la letra establece: Se le recibirán los testigos y demás - pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Es de explorado derecho que el principio de inmediatividad consiste en el contacto directo del juez con los medios de prueba, concepto sostenido por el Lic. Othon Flores Vilchis, que en ningún medio de prueba - es tan absolutamente indispensable este principio como en la reconstrucción de hechos, opinión que el autor de esta tesis apoya.

Las opiniones de la mayor parte de los autores que he citado en este - capítulo coinciden en que la prueba de reconstrucción de hechos es una modalidad o especie de prueba de inspección.

Para determinar si es correcta esta opinión conviene hacer algunas observaciones a la luz de la doctrina y de la ley, primero que es lo que de entenderse por prueba en general y segundo, lo que debemos considerar como prueba de inspección además de esclarecer cada una de ellas, puesto que son confundidas con frecuencia las diligencias de inspección ocular, inspección judicial y la prueba de reconstrucción de hechos.

Podemos definir la prueba: hablando en términos procesales, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. ( Arilla Bas, El Procedimiento, p-ag 107 )

"La prueba es en el sentido más amplio de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe ser de motivo de credulidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho".

( Bentham, Tratado, Pág. 21 ).

"Si ha de resolver el juzgador sobre el tema litigioso, debe esclarecer determinados extremos, la perpetración del delito, las circunstancias en que éste se produjo, la participación del imputado, ciertos aspectos relevantes de la personalidad del infractor fundamentalmente, y adquirir la certeza que apoye, razonablemente, la emisión de sentencia. En el proceso penal, donde entran en juego bienes del mas alto valor social, generalmente indisponibles, domina la necesidad de establecer la verdad histórica, material o real; de ahí el descollante papel de la prueba y las amplias potestades de inquisición del juzgador. En nuestro procedimiento no existe un período probatorio único; esta actividad se desarrolla con intensidad y trascendencia a partir de la averiguación previa y culmina limitadamente, en el desahogo de la impugnación".

(Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra, El Prontuario Pág. 260 ).

"Probar, significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia, de un hecho de importancia en el proceso". (Chiovenda, Principios, Tomo II, Pág. 312 ).

"La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene como base la prueba de los hechos del cargo, tal es la misión de la acusación; en cuanto el acusado se esfuerza en hacer venir a tierra el aparato de las pruebas contrarias, y presenta la que le disculpan. Un tercer personaje el juez instructor, establece por su parte la prueba de diversos hechos decisivos en el proceso; y por fin, los Magistrados fundan su decisión sobre aquellos hechos que miran como demostrados. Se ve pues, que sobre la prueba gira la parte más importante de las prescripciones legales en materia de procedimiento criminal".

M-001 00472

( Mittermaier, Tratado, págs. 10 - 11 ).

"Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos de orden físico o de orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad".

( Bonnier, Tratado, pág. 5 ).

"Los elementos instrumentales reales, esto es, la materia en bruto, sobre la cual el oficio judicial trabaja produciendo las razones, está constituida por las pruebas".

( Carnelutti, Lecciones, pág. 213 ).

El mismo autor añade:

"Las pruebas son todos aquellos objetos mediante los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirven para juzgar".

"Se entiende por prueba la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. A veces se entiende también por prueba, el resultado de la actividad probatoria; en tal sentido se habla de que 'se ha obtenido prueba'. En ocasiones se habla de prueba para designar los motivos sobre los que descansa la convicción judicial; así por ejemplo, se dice que las manifestaciones de los peritos son pruebas para la estimación de la cuantía de lo reclamado por el demandante".

( Schönke, Derecho, pág. 198 ).

"Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina.

A).- Objeto de prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar ( *thema probandum* ), y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso; por ejemplo.

en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto; el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de prueba.

B). Organó de prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba; en el homicidio por ejemplo., el testigo que declare haber presenciado el hecho de la muerte..

C).- Medio de prueba es el acto por medio del cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba: por ejemplo., la declaración del testigo, el informe del perito".

(Florián, Elementos, Pág. 305 - 506 ).

"La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real, acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interesa a una providencia del juez".

(Manzini, Tratado, Tomo III, pág. 197 ).

El autor de esta tesis considera que la definición que estudiamos del maestro Manzini acepta la autonomía de la prueba de reconstrucción de hechos, como medio probatorio.

"En sentido estricto, por prueba debemos entender el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. Llámase también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo, aun cuando en este caso es mas frecuente el empleo en plural de la palabra ( pruebas )".

( Alcalá Zamora y Levene, Derecho, pág. 17 ).

"Entendemos por actos de prueba los actos procesales cuya función es formar el convencimiento del juez o tribunal sobre la verdad de los hechos objeto del proceso".

( Fenech, Derecho, Pág. 574 ).

"Prueba es todo elemento ( o dato ) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva. ( Vélez Mariconde, Derecho, Tomo I, pág. 341 ).

"Prueba es y son los medios de que se vale la inteligencia para adquirir el conocimiento o certeza de un hecho o circunstancia relevante del proceso".  
(Mesa Velázquez, Derecho, pág. 261 ).

"La prueba en general es pues, el medio de que se vale el juez en un proceso para conocer la verdad de un hecho sobre el que debe dictar una resolución. En términos menos generales, el acto provatorio es la objetivación de la prueba, es la manifestación exterior de la prueba. Cuando se introduce este acto provatorio en un proceso penal se llama prueba penal".  
( Zavala Baquerizo, El Proceso, págs. 11 - 12 ).

"La prueba es una justificación de cosa o hecho incierto".  
( Marcos Gutiérrez, Práctica, pág. 239 ).

"El vocablo prueba, en sentido jurídico, recibe varias acepciones:

A).- Se le entiende como la acción de probar, es decir, como la producción de los elementos de convicción, como la actividad procesal encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de reconstrucción de los hechos, por ello se dice que el proceso está en período de prueba:

B).- Como el producto de la acción es probar, esto es, como los elementos de convicción en sí mismos considerados, como cuando se afirma que cierto testimonio constituye prueba;

C).- Como ese mismo producto desde el punto de vista del conocimiento, o de la convicción. Es acepción que se refiere a la evaluación, como la primera el procedimiento y la segunda al resultado objetivo de la acción de probar".  
(Rodríguez, Nuevo Procedimiento, pág.278 ).

"Prueba es la institución jurídica destinada a demostrar la verdad sobre la existencia del hecho que trata de justificarse".  
( González Blanco, El Procedimiento, pág. 152 ).

"Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".  
( Colín Sánchez, Derecho Mexicano, pág. 296 ):

En su jurisprudencia, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos habla sobre la prueba circunstancial y sus resoluciones generales:

El tribunal constitucional no puede validamente substituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción a menos que advierta alteración en los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Volumen XIII, página 16. A.D. 581/54. Carlos Casanova Casanova. 5 votos. Volumen XXIVPág. 48. A.D. 6057/58. Antonio Torres Vázquez. 5 Votos. Volumen XLV, Pág. 64. A.D. 4079/60. Andrés Jiménez García. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLVI, Pág. 32. A.D. 5741/60. Moisés Cruz González. Unanimidad de 4 votos. Volumen LV, Pág. 52. A.D. 5009/61. Ignacio García Verónica. 5 votos.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio

de los indicios y tiene como partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato de complementar, ya con la incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado.

Sexta época, Segunda Parte: Volumen X, página 104. A.D. 7439/56. Martín Patiño Gómez. Unanimidad de 4 votos. Volumen XII, Pág. 78 A.D. 3541/57. Severo Hernández García. 5 votos. Volumen XV, página 128. A.D. 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 votos Volumen XVIII página 105. A.D. 3732/56. Pedro Porras Pacheco. Unanimidad de 4 votos. Volumen XXIV. página 99. A.D. 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González.

Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonablemente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en el perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podrían favorecerle.

Quinta Epoca: Tomo CXXIII, página 1225. 9823/50. Tomo CXXIII, página 2132. A.D. 4767/52. Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XLIII, página 50 A.D. 5411/60. Felipe Galván Yáñez. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLV, página 65. A.D. 326/61. Francisco Peña Cabrera. Unanimidad de 4 votos. Volumen LXXI, página 14. A.D. 7393/62. Carlos Martínez López. Unanimidad de 4 votos.

En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos inculcados, que aquellas promovidas con posterioridad.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XXIV, página 99. A.D. ---- 1022/59. Ana María Saldaña de Ceceña. Unanimidad de 4 votos. Volumen XXXIV, página 58. A.D. 435/60. Francisco Hinter Hotzer. Unanimidad de 4 votos. Volumen XXXVI, página 82. A.D. 1407/60. Abraham Villafán Romero. Unanimidad de 4 votos. Volumen XL, página 66. A.D. 435/60. Leopoldo Nonato Salas. Unanimidad de 4 votos. Volumen LVII, página 56. A.D. 6529/61. Miguel Fuentes Osna-ya. 5 votos.

La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

Quinta Epoca: Tomo X, página 917. Rodríguez Verdín, Salvador. Tomo XXIII, página 190. Martín Ireneo L. Tomo XXV, página 2180. Dorante Cipriano, Tomo XXVII, página 2593. Vázquez Mauricio. Tomo XXIX, página 1764. Inojosa, Jesús M.

El estudio de las pruebas no debe ser aislado, considerándolas individualmente, sino que deben coordinarse unas con otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción de la verdad de los puntos a debate.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen VIII, página 76. A.D. 712/57. Rafael Mendoza González. 5 votos.

El Código Federal de Procedimientos Penales ha superado las normas inveteradas que establecían las leyes procesales para la varolización jurídica de la prueba, al disponer en el artículo 285 que todos los medios de prueba o de investigación, incluyendo la confesión, constituyen meros indicios. De esta manera ha roto la ley procesal vigente con los viejos moldes de la prueba tasada, en que el juzgador tenía que otorgar valor probatorio a ciertas pruebas cuya ineficacia era manifiesta.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XXVII, página 81. A.D. 783/59. Marcos García Pérez. 5 votos.

Para la erección de la prueba presuntiva se necesita, medularmente, que los hechos en que se apoya cada uno de los indicios se encuentren plenamente probados por los medios que establece la ley; y que se articulen eficientemente y sin ningún forzamiento los diversos indicios así obtenidos, para en seguida estar en posibilidad quien realiza el silogismo de llegar a la meta, o sea al descubrimiento de la verdad que se busca. Si el indicio central del cargo se destruye, los accesorios y que solo tuvieron vida por la vigencia de aquél, corren la misma suerte; y carece de significación que los acusados no hayan podido de--

mostrar el hecho negativo de no haber sido los autores del delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen II, página 99. A.D. 6777/56. Pedro Cortés López y Coagraviados. 5 votos.

En la ley procesal penal veracruzana el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba se compone del solo artículo 269 que, a diferencia de otros códigos de sistema mixto, se pronuncia por la escuela procesalista pura, del completo arbitrio judicial, con la única obligación para los sentenciadores, de dejar cuenta de su proceder para acatar las normas constitucionales de motivación y fundamentación. Si en tales condiciones se niega todo valor probatorio a determinados medios de convicción y se les otorga a otros asentando las razones habidas para ello que no pugnan contra la lógica ni alternan los hechos, se está en presencia de un caso en que esta Suprema Corte no puede substituirse al criterio de las autoridades de instancia, sin men--gua de cierto grado de autonomía indispensable, según resoluciones invariables que esta Sala ha venido pronunciando como consecuencia de la evolución y el progreso de las tesis jurisprudenciales consultables bajo los números 860 y 864 del Apéndice al Tomo CXXVII, página 66. A.D. 2667/54. Unanimidad de 4 votos.

La prueba circunstancial debe de someterse a dos reglas fundamentales: Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y que exista un enlace natural mas o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace debe ser objetivo, es decir debe de ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse a consecuencia alguna, que conduzca a describir la verdad que se busca.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen LVIII Pág. 56. A.D. 5076/61 Lucía López Morales y coagraviados. Unanimidad de 4 votos.

Si la autoridad de segundo grado, al adherirse al criterio de

valorización jurídica del inferior, procedió así por estimar que ciertamente no podía mejorar la consideración valorativa del tribunal de primera instancia, en lo que se refiere a la apreciación de la prueba de que se trata, de ello no se puede concluir que dicha dicha autoridad haya descartado la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte que le mando analizar esa prueba.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XVI, página 207 A.D. 1340/56. Diego Sandre. Unanimidad de 4 votos.

Los informes de los agentes de tránsito son piezas procesales que tienen importancia, puesto que hacen constar oportunamente hechos relativos a sus funciones con base a la experiencia y con conocimiento sobre la materia, pero sus opiniones no escapan al análisis del juzgador, porque hay casos en que pueden apartarse de la verdad.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XLVIII, página 40. A.D. ---- 1865/61. J. Guadalupe Márquez Salinas. 5 votos.

El artículo 78 de la Ley de Amparo no hace distinción alguna en relación a la materia del juicio constitucional y esta sala, como órgano de control constitucional no tiene plenitud de jurisdicción ni actúa como tribunal de casación. Sino que se limita a examinar, desde el punto de vista constitucional, si las autoridades judiciales ajustaron sus actos a las disposiciones legales. En tal virtud aun cuando se puede suplir el agravio en el juicio de amparo penal y analizar si el sentenciador de instancia comprobó los elementos medulares de la sentencia definitiva, ello no puede significar que esta Sala pueda substituir al juzgador natural para analizar pruebas que éste no tuvo a la vista, si en el proceso estuvo el imputado libre de ofrecerlas, pues con ello se desnaturalizaría al Tribunal Constitucional, transformándosele en uno más de instancia.

Amparo Directo 221/67. Andrés Sombra Salazar. 17 de octubre de 1968, 5 votos, Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Primera Sala Informe 1968.

La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede

un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas y por el contrario, se ha elevado a rango sw reina de las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la ingerencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es: ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado.

A.D. 1551/70. Leonel Sánchez Cárdenas. 23 de octubre de 1970. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario. Juan Lara Domínguez. Precedente A.D. 4663/56. J. Jesús Soto Orías, 28 de agosto de 1957. Unanimidad de 4 votos. Primera Sala. Informe 1970.

En efecto, la responsable después de estimar y dar valor probatorio a los indicios de cargo constituidos por los testimonios del lesionado Francisco Sandoval Arellano y de Luciano Parra Díaz afirma: "Por último el Ciudadano Juez... explica las causas que le inducen a conceder mayor valor probatorio a las declaraciones de Luciano Parra Díaz y Francisco Sandoval que a las de José Quintero Pérez y Juan Soto ya que éstos incurren en una serie de contradicciones entre si mismos y en relación a lo declarado por Elpidio González, que hacen dudar de su veracidad" , y no considera en forma alguna no sólo el testimonio de Gelasio del Razo, sino también el de Rodolfo Martínez, quienes declaran los hechos que se relacionan a la versión que en su defensa aduce el quejoso; emitiendo también la responsable toda valorización en cuanto la inspección judicial a que se alude en los conceptos de violación. Por lo anterior no tiene sentido atender los demás conceptos de violación, siendo prudente aclarar que la autoridad de primera instancia si consideró los indicios anotados que se estiman como de descargo en los conceptos de violación , pero esto resulta inoperante, porque el acto que se reclama lo es el de la

responsable y ésta no estudió, con infracción de las garantías individuales del quejoso, las pruebas de que se trata, aunque no fueron materia de los agravios. Por lo anterior debiera de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto que se reclama y en nueva resolución y estimando en conjunto todas y cada una de las probanzas existentes, resuelva lo procedente en cuanto a la acusación que se hace al quejoso.

A.D. 3468/70. Elpidio González Munguía. 18 de noviembre de 1970  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Fernando Labardini Méndez. Primera Sala. Informe 1970

No agravia la sentencia que condenó al quejoso al estimar acreditada su responsabilidad, objetivamente, mediante la prueba circunstancial, si bien en mayor número ofreció pruebas para desvirtuarlas, si tales pruebas son ostensiblemente confeccionadas, con la finalidad apuntada a que no hacen sino robustecer el indicio central del cargo.

Amparo Directo: 2423/78. José Armando Oliveros Oliveros, 22 de septiembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Francisco Nieto González. Primera sala Informe 1978.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé la prueba en los preceptos siguientes:

ARTICULO.- 135

La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de los peritos;
- IV.- La inspección judicial
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones

También se admitirá como prueba de todo aquello que se presen-

te como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

El Código Federal de Procedimientos Penales prevé la prueba en el precepto siguiente:

ARTICULO.- 206

Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la, a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México prevé la prueba en el siguiente precepto:

ARTICULO.- 205

Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.

Los medios de prueba se clasifican tomando como punto de referencia los siguientes puntos de división:

- 1).- Por la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar, los medios se dividen en directos e indirectos. Los directos son los que llevan la certeza al ánimo del juez como resultado de la observación.  
Los indirectos son los resultados de referencias o inferencias o sea sacando resultados. Se puede decir que este es criterio objetivo.

criterio objetivo.

II.- Por la modalidad mnemónica reveladora del hecho que se trata de probar, los medios de prueba se clasifican en personales y reales.

Los personales se refieren a las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros de los hechos en su memoria.

Los reales se refieren a las cosas materiales que conservan los mismos rastros.

Podemos decir que este es el criterio subjetivo.

III.- Por la forma de presentación ante el titular del órgano jurisdiccional, se dividen de acuerdo con la modalidad de expresión, en observados, hablados, escritos y rezonados.

Este criterio es el formal, nos permite subdividir los medios de prueba en principales y accesorios.

Los medios de prueba principales son los que tienen su existencia autónoma, mientras que los medios de prueba accesorios se encuentran dependiendo de los medios de prueba principales.

Prueba genericamente hablando es: provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto a la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido.

Prueba de Inspección es: la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla.

Prueba de Inspección Ocular es: la realizada por el juez o el Ministerio Público.

Prueba de Inspección Judicial es: la que está realizada única y exclusivamente por el juez.

La diferencia existente entre la inspección ocular y la inspección judicial es el titular del órgano que la examina o aplica sus sentidos

Reconstrucción de hechos es: La reproducción artificial de la conducta delictuosa de alguna fase o circunstancia de importancia de la misma con el fin de darse cuenta de la verosimilitud o inverosimilitud de la conducta narrada por los testigos o el inculpado para el esclarecimiento de la verdad.

#### CAPITULO IV

##### DINAMICA DE LA RECONSTRUCCION DE HECHOS.

La diligencia deberá de llevarse a cabo preferentemente en el lugar de la comisión del delito, cuando el lugar ejersa influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen. En este caso, la reconstrucción de los hechos se efectuarán después de la inspección ocular y el exámen del acusado, del ofendido y de los testigos que deban intervenir en la misma. Concurrirá en todo caso, el funcionario que haya de practicarla con los testigos de la asistencia, los testigos presenciales, los peritos que se estimen necesarios y las demás personas cuya presencia se estime conveniente.

La diligencia se lleva a cabo trasladándose las personas mencionadas al lugar de los hechos donde el funcionario respectivo tomará a testigos y peritos la protesta de decir la verdad, designará las personas que sustituyan a los protagonistas del delito que no estén presentes, y dará fé de las circunstancias y pormenores que tengan relación con la misma. Seguidamente leerá la declaración del acusado, y hará que esté como los testigos presenciales, y aún el ofendido si estuviere presente, expliquen practicamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Después los peritos rendirán la opinión de la veracidad de las versiones del procesado y testigos en vista de las declaraciones rendidas y las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones, preguntas que les haga el funcionario que practique la diligencia, el cual procurará que los dictámenes se refieran a puntos precisos. Cuando hubiere de voca del ofendido, de los testigos o del procesado, versiones diferentes respecto de la forma que realizaron los hechos, se practicarán tantas reconstrucciones como versiones haya. En tal caso, los peritos dictaminarán cual de ellas es la verdadera o cuando menos, cuál se aproxima mas.

ETAPA PROCEDIMENTAL EN QUE SE PRACTICA.

La reconstrucción de hechos o de conducta puede practicarse durante la averiguación previa, o en la instrucción (siempre y cuando el funcionario de la policía judicial, o el juez lo estimen necesario en la naturaleza que el caso así lo exija), también en la audiencia final la primera instancia o también tantas y cuantas veces lo estimen necesario los funcionarios que practiquen las diligencias de policía judicial o de instrucción (Artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

ARTICULO 147.-

Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estimen necesario el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o de instrucción.

PERSONAS INTERVINIENTES.

En la celebración de esta diligencia intervienen:

- 1).- El juez con su secretario o testigo de asistencia o policía judicial en su caso.
- 2).- La persona que promoviere la diligencia.
- 3).- El acusado y su defensor.
- 4).- El agente del Ministerio Público,
- 5).- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar.

6).- Los peritos nombrados, siempre y cuando el juez o las partes lo es timen necesarios.

7).- Las demás personas que el juez crea conveniente, y que exprese el nombramiento respectivo.

Escrito en el que se solicita se practique reconstrucción de hechos.

Juzgado \_\_\_\_\_ Penal  
Proceso número \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretaría.  
Inculpado: \_\_\_\_\_  
Delito: \_\_\_\_\_

ASUNTO: Se ofrece como prueba la reconstrucción de hechos.

CIUDADANO JUEZ . \_\_\_\_\_ PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

\_\_\_\_\_, con la personalidad acreditada en autos de defensor particular ( de oficio o, en su caso, representante común de la defensa) de \_\_\_\_\_, estando en el período de ofrecimiento de pruebas a que se refiere el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y constando en autos que se desahogó la inspección judicial del lugar de los hechos, la testi monial de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, los dictámenes de pe ritos oficiales y de la defensa, así como el perito tercero en discordia solicito de usted practique diligencia de reconstrucción de hechos, cum pliendo lo dispuesto en los artículos 146 a 151 del Código de Procedimien tos Penales para el Distrito Federal, en el lugar en que ocurrieron los hechos, citando a las personas a las que se refiere el artículo 148 del Código invocado. La diligencia de reconstrucción que solicito tiene por objeto esclarecer \_\_\_\_\_.

Por lo expuesto y fundado,

DE USTED, CIUDADANO JUEZ, SOLICITO:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos que señala el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ofreciendo como pruebas la reconstrucción de hechos solicitada, admitirla y fijar la fecha y hora para su realización.

SEGUNDO: Citar oportunamente a las personas a las que se refiere el artículo 148 del Código adjetivo, a efecto de llevar a cabo la diligencia solicitada, asegurando su realización en los términos del párrafo III - del artículo 314 del Código de la materia.

ATENTAMENTE.

(Juez) \_\_\_\_\_

(Secretario) \_\_\_\_\_

Ciudad de México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ 198

ARTICULO 314.

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente de la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a

su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

#### ARTICULO 33

Los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

1).- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

2).- Arresto hasta de treinta seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 20, solamente podrán emplear como medios de apremio multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta de treinta y seis y el auxilio de la fuerza pública.

#### ARTICULO 20

El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, sólo podrá imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Contra estas correcciones no se admite más recurso que el de responsabilidad.

#### ARTICULO 146

La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté

en el primer caso del artículo 145 y hayan sido examinados el acusado, ofendido, o testigos que deban intervenir en ella.

#### ARTICULO 145

Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar.

#### ARTICULO 147.

En las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o de instrucción.

#### ARTICULO 148.

A estas diligencias deberán concurrir:

- 1).- El juez con su secretario o testigos de asistencia o la policía judicial, en su caso;
- 2).- La persona que promoviere la diligencia;
- 3).- El acusado y su defensor;
- 4).- El agente del Ministerio Público;
- 5).- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;
- 6).- Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y
- 7).- Las demás personas que el juez creyere conveniente y que exprese el mandamiento respectivo.

#### ARTICULO 149

Este mandamiento se hará con la debida anterioridad, a fin de que sean

citadas las personas que van a concurrir a la diligencia.

#### ARTICULO 150

Para practicar ésta, el personal del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no esten presentes y dará fé de las circunstancias y pormenores que tengan relación con este. Enseguida leerá la declaración del acusado y hará que este explique practicamente las circunstancias en el lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo las indicaciones y preguntas que haga el juez, y que procurara en los dictámenes versen sobre puntos precisos.

#### ARTICULO 151

Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción de hechos, deberá precisar cuales hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

AUTO EN EL QUE SE ORDENA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS. (PROCEDIMIENTO ORDINARIO.).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año de \_\_\_\_\_

Vista la promoción que antecede y con la que se da cuenta en esta fecha, en la que se solicita la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos a que se refieren los artículos 146 a 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tiene por admitida dicha prueba y se señalan las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año de \_\_\_\_\_ para que se celebre

dicha diligencia, la cual deberá llevarse a cabo en \_\_\_\_\_  
lugar en que sucedieron los hechos.

\_\_\_\_\_, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145  
del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 148 del  
Código objetivo, girence las citas oportunamente a:

1).- \_\_\_\_\_ ( la persona que promovió la diligencia) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ quién tiene su domicilio en \_\_\_\_\_

2).- Al acusado \_\_\_\_\_ quien tiene su domi-  
cilio en: \_\_\_\_\_

3).- Al defensor (o a los defensores) \_\_\_\_\_  
que tienen su domicilio en: \_\_\_\_\_

4).- Al Ciudadano Agente del Ministerio Público.

5).- Los peritos \_\_\_\_\_  
que tienen su domicilio en \_\_\_\_\_

Cumplase. Así lo proveyó y firma el Ciudadano Juez \_\_\_\_\_  
Penal del Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza  
las actuaciones. Doy Fé.

( Juez ) \_\_\_\_\_

( Secretario ) \_\_\_\_\_

Los artículos del 146 al 151, citados en el párrafo anterior.

DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año de \_\_\_\_\_, en cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha \_\_\_\_\_, y de conformidad - por lo dispuesto por los artículos 144 a 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez que se ha terminado la inscripción y practicada que fué con anterioridad la inspección judicial como lo ordena el artículo 144 del Código en cita, se procedió al desahogo de la reconstrucción de hechos como consecuencia de que el Ciudadano Juez la - considera necesaria dada la naturaleza de los hechos y las pruebas rendidas, misma diligencia que se practica precisamente en el lugar en que - ocurrieron aquellos, sito en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas, que fué la hora en que de acuerdo a las circunstancias procesales se ha practicado que los mismos se produjeron con asistencia de:

- 1.- \_\_\_\_\_, quien promovió la diligencia.
- 2.- El imputado \_\_\_\_\_.
- 3.- El defensor del imputado \_\_\_\_\_.
- 4.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público.
- 5.- Los testigos presenciales de los hechos:
  - a).- \_\_\_\_\_;
  - b).- \_\_\_\_\_; y
  - c).- \_\_\_\_\_.
- 6.- Los peritos en materia de \_\_\_\_\_;
  - a).- \_\_\_\_\_ perito de \_\_\_\_\_;  
(defensa, Ministerio Público, Juez o tercero en discordia).

b).- \_\_\_\_\_ perito de \_\_\_\_\_  
(Defensa, Ministerio Público, Juez o tercero en discordia).

c).- \_\_\_\_\_ perito \_\_\_\_\_  
(defensa, Ministerio Público, Juez o tercero en discordia).

7.- El denunciante \_\_\_\_\_.

8.- El Ciudadano Secretario de Acuerdos del Juzgado \_\_\_\_\_  
Penal.

9.- Los Agentes de la Policía Judicial: \_\_\_\_\_ y  
\_\_\_\_\_.

El Ciudadano Juez procedió a:

a).- Tomar la protesta conforme a lo dispuesto en los artículos 205 y -  
280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,  
a las personas que se mencionan en los puntos 5 y 6 de la diligen-  
cia, en los siguientes términos:

"¿ Protesta usted, bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley,  
declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?", y  
se hizo de su conocimiento las penas a las que se hacen acreedores  
quienes se conducen con falcedad, de acuerdo con el artículo 280 -  
del Código Penal para el Distrito Federal. Las personas a quienes  
se tomó protesta expresaron su voluntad de conducirse con verdad.

b).- Designar a \_\_\_\_\_, persona que sustituirá al -  
agente del delito.

c).- Dar fé de las circunstancias siguientes: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
(aquí se detallan las circunstancias relacionadas con el delito).

d).- Leer las declaraciones del inculpado y solicitar a éste que explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos.

El imputado explicó: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

(Las explicaciones que produce el imputado a requerimiento del Juez)

e).- Leer las declaraciones de cada uno de los prestigios presentes, a quienes solicitó que expliquen prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos.

1).- El testigo presencial \_\_\_\_\_,  
a requerimiento del Juez, señaló \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2).- El testigo presencial \_\_\_\_\_,  
a requerimiento del Juez, señaló \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3).- El testigo presencial \_\_\_\_\_,  
a requerimiento del Juez, señaló \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

f).- Solicitar de los peritos en \_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_, que emitan su opinión en vista de las  
declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, -  
atendiendo a las indicaciones y preguntas que hizo el juez, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos. Los peritos (defensa, Ministerio Público, tercero en discordia), al requerimiento del Juez puntualizaron: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

g).- A esclarecer, a petición y en proposición concreta de la defensa -  
( y/o del imputado, y el Ministerio Público), los hechos y circuns

tancias siguientes:

Hechos: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Circunstancias: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Una vez que fueron esclarecidos los hechos y circunstancias que precisaron las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dió por concluida la diligencia de reconstrucción de hechos a las \_\_\_\_\_ horas del día de la fecha, firmando al margen para constancia los que en ella intervinieron, y el Ciudadano Juez \_\_\_\_\_ Penal del Distrito Federal al calce, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones. Doy Fé.

(Juez ) \_\_\_\_\_  
(Secretario) \_\_\_\_\_

MODELO DE DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS.

INSPECCION OCULAR.

INSPECCION OCULAR.- Almoloya de Juárez, México; Octubre 10 diez de 1970 mil novecientos setenta, siendo las diez horas, día y hora señalados en el auto que antecede, para que tenga verificativo la diligencia de inspección ocular, ofrecida por la defensa del inculpado. \_\_\_\_\_, en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Penales, al efecto encontrándose presente el Ciudadano Agente del Ministerio Público, el defensor particular del inculpado, y el propio \_\_\_\_\_, el Ciudadano Licenciado \_\_\_\_\_, Juez Segundo en materia Penal de este Distrito Judicial, que actúa como Secretario el Licenciado \_\_\_\_\_ procedió a declarar abierta la presente y procedió a realizar la inspección judicial de referencia, al tenor del escrito presentado por el Sr. Licenciado \_\_\_\_\_, que es el Defensor Particular del inculpado al efecto, refiriendonos al lugar que se inspec

ciona debe decirse que nos encontramos situados en la calle de \_\_\_\_\_, de esta Ciudad de Toluca, Edo. de México; donde se encuentra ubicado el edificio que ocupa la Detención Preventiva de la Ciudad.- En relación al inciso b).- que habla de las vías de acceso a este lugar, diremos que existe una sola vía de acceso situada al norte de la calle de Guerrero, como se ilustra en las fotografías No. uno y dos que se ordenó que fueran tomadas. Se dá fé de que a la derecha de la entrada principal existe una puerta de acceso que conduce inmediatamente al lugar donde se localiza la barandilla de la Detención Preventiva, que es un local de 4.30 mts. de ancho por 6.75 mts. de largo, en este lugar se dá fé de que existe una barandilla y varios muebles que componen el mobiliario de la oficina, como se ilustra en las fotografías seis y siete que fueron tomadas.- Se hace constar que, de este local donde se encuentra la barandilla, se pasa a otro lugar que es llamado la entrada de seguridad, y que tiene dos vías de acceso, una inmediatamente a la izquierda.- Donde está la barandilla y el otro, se dice, y, la otra vía de acceso se encuentra al lado oriente de dicho local.- Este compartimiento tiene unas medidas de 3.95 mts. de ancho, por 4.30 mts. de largo, inmediatamente en seguida existe una reja metálica de color negro, que da acceso al lugar en donde se localizan las celdas de la prisión preventiva, tal reja es de un ancho de 2.48 mts. y de una altura de dos metros aproximadamente.- Enseguida se dá fé de que existen seis celdas, cinco de ellas, se dice, siendo todo el local de piedra y existiendo en cada una de las celdas una reja cuyas medidas respectivamente son de 2.76 mts. y 2.89 mts., 2.88 mts., y 2.75 mts., y 3.54 mts. y la última que se encuentra hasta el fondo tiene una medida de 1.95 mts.- cada una de las rejas tiene una puerta de acceso a las celdas localizadas al sur de cada una de ellas, con la aclaración de que las rejas se encuentran localizadas al oriente de cada celda.- Se dá fé de que en las cinco primeras celdas existen literas en ambos lados, y existe en cada una de ellas una letrina.- en la celda No. uno además del acceso que se encuentra al lado oriente, o sea, sobre la reja, se observa otro acceso por el lado sur-oeste, en el vértice que forman los lados sur y poniente de dicha celda.- se dá fé de que, del lugar donde se encuentra la reja que dá acceso a las celdas, -

existe un pasillo que mide 21.85 mts. pudiendose observar que existen - dos estufas viejas sobre dicho pasillo y pegadas al muro del lado orien te, y como ya se dijo, también es de piedra.- Se dará fe, la celda No. seis tiene varios compartimientos, es decir, es diferente y más grande que las demás celdas, y según informes que se recibieron del Licenciado \_\_\_\_\_, esta celda se destina a los detenidos que in- fringen el Bando de Policía y Buen Gobierno, lo anterior se ilustra en las fotografías ocho, nueve, diecinueve, y veinte, que se ordenó fueran tomadas.- Continuando con el exámen de los alrededores del lugar, se da fe de que el muro oriente y exáctamente enfrente de la celda No. seis, aparecen dos impactos al parecer de disparo de arma de fuego, y que se encuentran bastante abocardados, denotando el que con algún artefacto - fueron sacados los posibles proyectiles de ese lugar.- (Fotos números - diecisiete y dieciocho).- Se dá fé de que al fondo del pasillo existe - una ventana con cristales polarizados de color ambar en la que se notan ocho impactos que según informes del Licenciado \_\_\_\_\_, fueron producidos, por disparos que hiciera el día de los hechos la Po- licía Judicial.- (Fotos números once, doce, trece, catorce, quince y - dieciseis).- Se dá fé de que en el piso, al centro del pasillo, y al frente de la celda número cinco, aparecen cuatro deformaciones que se- según informes del Licenciado \_\_\_\_\_, que el día de los hechos funja como jefe de Barandilla, "Al parecer fueron los que dejó el últi- mo disparo que el inculpado le dió en la cara al occiso" (fotografía nú- mero diez).- Una vez, que ha sido descrito el lugar donde se actúa, se - procedió a inspeccionar el parte rendido el día de los hechos, del que - se adjunta una copia fotostática, después de haberse cotejado con su res- pectivo original. Por lo que se refiere a la fatiga o roll de servicios de la policía del día de los hechos que se encuentra marcada con el in- ciso "e".- Fuimos informados de que, se encuentran en la Comandancia de Policía y no es posible en este momento, nos sean proporcionadas, pero, se dió fé de que, en el Libro de Registro de Detenidos precisamente el - día en que ocurrieron los hechos, aparece sin folio tanto en el reverso como anverso, la lista de detenidos que hubo ese día y que son en la for

ma siguiente.- Con número progresivo 134, aparece que fué detenido un individuo de nombre \_\_\_\_\_, por el Policía número 423, a las 16.25 horas en el Mercado Juárez, sin que tenga nombre de quejoso ni domicilio y, aparece que fué detenido por infracciones menores, sin que haya anotado alguna en la calificación de la falta ni de las observaciones.- Con el número 135, aparece registrado el detenido \_\_\_\_\_ detenido por el policía número 911, a las 17.45 horas, en las calles de Bravo y Puebla, por ebrio escandaloso.- Con el número 136, aparece registrada la detención de \_\_\_\_\_, detenido por el policía número 933, en Ramón Corona a las 18.50 horas, por ebrio caído.- Por el policía 919 a las 19.45 horas, en la calle de Rayón, por ebrio y faltas menores, con una calificación de su multa de trescientos pesos.- Con el número 138, aparece el detenido \_\_\_\_\_, detenido por el policía número 675, a las 20.50 horas, en la calle de Guerrero por ebrio y faltas menores.- Con el número 139, aparece el nombre \_\_\_\_\_, mismo que se encuentra tachado y abajo de él aparece escrito el de \_\_\_\_\_ detenido por el Policía número 907, en el Mercado Juárez, a las 23.40 horas, por ebrio y faltas menores, con doscientos pesos de multa.- Con el número 140, aparece registrado \_\_\_\_\_ detenido en el Mercado Juárez, por ebrio y faltas menores.- Con el número 141 (ciento cuarenta y uno), aparece registrado el detenido \_\_\_\_\_, que fué detenido en Isidro Fabela a las 21.40 horas, por el policía 931, apareciendo que fué detenido por ebrio y por cometer infracciones menores existiendo la anotación en las observaciones de que, paso a la Guardia de Agentes de la Policía Judicial.- Por último aparece registrado con el número 142, el señor \_\_\_\_\_ que fué detenido por el Policía 429, a las 21.00 horas, por ebrio y faltas menores.- Con lo anterior se cubre debidamente lo solicitado por la Defensa, también en el inciso "i".- De su escrito que corre agregado a los autos.- En lo que se refiere al inicio "f" Se recibieron informes de que, todos los objetos que se le recogieron al acusado fueron remitidos a la Policía Judicial junto con el candado de la puerta número seis, se dice el candado de la puerta de la celda número seis.- Se dió fé, a continuación de que en las rejas de las galeras aparecen como tipo de cerradura, un cerrojo con candado, como se ilustra en la

fotografía número veintitres, que se ordenó fuera tomada.- Por último y en relación al inciso "h".- del escrito de Defensa, se dá fé de que, en las celdas cinco y seis en su interior no se apreció impacto alguno de bala.- A continuación el suscrito Juez, interrogó a la Defensa y al Ministerio Público respecto de que si tiene alguna observación que hacer y habiendo manifestado que por el momento no, se dá por terminada la presente diligencia firmando al calce los que en ella intervinieron, para la debida constancia.- DOY FE -----

C. JUEZ

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

PROCESADO

C. DEFENSOR PARTICULAR.

#### DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS.

DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS: Toluca, México a primero de febrero de mil novecientos sententa y nueve, siendo las veintiuna treinta del día y hora señalada en el acuerdo previo para la celebración y de sahogu de la prueba de reconstrucción de hechos, el personal de actuaciones del Juzgado Segundo en Materia Penal de este Distrito Judicial, se constituye legalmente en la Carcel Preventiva de esta Ciudad, sita en las calles de Guerrero No. 301 y al efecto, encontrándose presentes el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, el procesado \_\_\_\_\_ previa excarcelación y traslado, así como los testigos \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, el Ciudadano Juez del conocimiento actuando legalmente con Secretario, procedió a la realización de la diligencia de reconstrucción de hechos, habiendo protestado a los testigos en los términos de la Ley, haciéndoles saber las penas que incurrirán los declarantes falsos y asiéndoles saber que esas penas les serán aplicadas en caso de que incurrirán en falcedad y bien enterados manifestaron que dirán únicamente la verdad que les conste, firmando al margen para la debida constancia.- En seguida y encontrándose sólo el testigo \_\_\_\_\_ se procedió en términos del Artículo 266 del Código de Procedimientos Penales, dándole lectura a las declaraciones que por el fueron vertidas en autos

\_\_\_\_\_ se procedió en términos del Artículo 266 del Código de -  
Procedimientos Penales, dándole lectura a las declaraciones que por el  
fueron vertidas en autos, solicitándole que explicara prácticamente los  
ellos que en sus propias declaraciones obran y al efecto resultó que.-  
El testigo explicó que se encontraba el día y hora de los hechos senta-  
do detrás de un escritorio, cuando llegó el policía \_\_\_\_\_  
con el inculcado \_\_\_\_\_ explicándole el motivo por el  
que lo había detenido.- Agregó, que poco después llegó también el poli-  
cía \_\_\_\_\_ que era la pareja de él (El policía de la presen-  
tación y detención), manifestó que \_\_\_\_\_  
se encontraba en el otro escritorio que estaba a su izquierda y recuer-  
da que el occiso estaba a su derecha no recordando exactamente en que -  
lugar.- manifestó que no recuerda si anotó al inculcado en el Libro u -  
ordenó al Oficial de Barandilla que lo registrara.- Manifestó que se dió  
cuenta de que esculcaban al detenido los Policías y le entregaron los ob-  
jetos que se encuentran anotados en el Libro.- Que estando el occiso a  
su derecha le ordenó que metiera al Inculcado, sin que recuerde exacta-  
mente a qué lugar le ordenó que lo metieran.- que se quedó sentado en  
su escritorio como un minuto, cuando escucho tres detonaciones ya den-  
tro de las celdas aclarando que en ese momento estaban los policías y  
llegó el Comandante \_\_\_\_\_.- que corrió a la puerta y -  
encontrándose abierta vió que el occiso estaba en el suelo y aún se mo-  
vía, dándose cuenta también de que se encontraba en circunstancias que  
se observan en la fotografía número uno, y dándose cuenta de que junto  
a él se encontraban el inculcado quién tenía la pistola en la mano de-  
recha (encontrándose el testigo en la reja negra que dá acceso a las -  
celdas, y colocando el suscrito Juez en el lugar donde señaló el testi-  
go que se encontraba el acusado, se le interrogó en el aspecto de que -  
qué era lo que tenía en la mano, para poder observar el grado de agude-  
sa visual que posee el testigo, habiendo acertado al decir que el obje-  
to que se tenía en la mano era un encendedor), explica que se dió cuen-  
ta de que el inculcado todavía se inclinó un poco y apuntándole en la -  
cabeza al occiso, hizo otro disparo sin que haya percatado exactamente  
en qué lugar de la cara le dió, pero supone que es el disparo que le pe

netró al occiso por la boca y del que también estima aparecen los agujeros en el piso como ya antes lo había señalado en la celebración de la - Inspección Ocular practicada por el juzgado en ese mismo lugar.- agregó que después del disparo el inculpado, cuando el occiso ya no se movía, - todavía le dió dos o tres patadas con su pie derecho en el costado izquierdo del occiso.- agrega que después el inculpado voltió hacia la reja que da acceso a las celdas y les hizo un disparo cuando le pidieron que soltaran el arma, aclarando que fué después de ésto cuando serró la puerta de la misma reja y manifestó también que ya para entonces lo acompañaban - dos personas más, pero solo recuerda al Comandante ..... y al(policia pareja ).....- En este momento el personal de actuaciones hizo constar que la pared del lado oriente ya se encuentra retorteadada y se encuentra también pintada la pared del sur, se dice la pared del lado sur.- en este momento la defensa le formula las siguientes preguntas al testigo, previa su calificación de legal.- que diga el testigo y que precice cuantos disparos o detonaciones escucho por todas.- calificada de legal contestó: que escucho tres o cuatro y que ya después no supo cuanto más hubo.- por último agregó el testigo que cuando entraron los policías judiciales a tratar de sacar al inculpado, uno estuvo parapetado en el calentador que se aprecia en la fotografía número tres, señalando el más cercano a la celda número seis y el otro se encontraba pegado a la reja de la celda número cinco.- en las fotografías números cuatro, cinco, y seis se ilustra la forma en que el testigo explica cómo quedó el candado que el día de los hechos al momento de ocurrir estos tenía el celador en la mano, después de haber abierto la celda número seis; ilustra la forma en que el testigo explica que presenciaron los hechos desde la reja que da acceso a las celdas e ilustra la número seis, la forma que el testigo explica que guardaba tanto el como sus acompañantes en el momento en que se desarrollaron los acontecimientos; por lo anterior se dió por terminada la reconstrucción de hechos por lo que se refiere al testigo: .....

.....

RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS SEGUN VERSION DEL TESTIGO: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, a quien con cargo a la protesta que tiene rendida, se le dió lectura a sus declaraciones que tiene vertidas en autos y a quien se le solicitó que practicamente explicara el contenido de su declaración y al efecto manifiesto: Que presentó el día y hora de los hechos al detenido, ante el Sr. \_\_\_\_\_, que primero informó verbalmente de los motivos de su detención, y después hizo la remisión por escrito, habiéndose percatado de que el Comisario se encontraba sentado en la silla del escritorio.- que le ordenó el Comisario al celador: \_\_\_\_\_, que lo metiera a la celda número seis, pero - que antes el declarante había esculcado al inculpado, sacándole los objetos que entregó al Comisario y que son los que aparecen registrados en el libro.- que se quedó en la barandilla.- revisando la remisión y fué cuando oyó las detonaciones que fueron como tres sin recordar exactamente, por lo que con su compañero \_\_\_\_\_, corrieron a la reja que dá acceso a las celdas, dándose cuenta de que la puerta estaba abierta - habiéndose colocado en la reja, su compañero \_\_\_\_\_, y el declarante y vió también al Comisario y a \_\_\_\_\_, lo mismo que a \_\_\_\_\_, a la izquierda.- que vió que el occiso estaba tirado y el inculpado estaba junto a él en la posición que se ilustra en la fotografía número dos, dándose cuenta de que el inculpado todavía le dió dos patadas y se inclinó disparándole en una ocasión (en ese momento el C. Juez del conocimiento interrogó al testigo sobre de si podía determinar el objeto que se tenía en la mano, a fin de observar la agudeza visual del testigo, encontrándose este colocado en la reja que dá acceso a las celdas colocando al personal de actuaciones en el lugar señalado por el testigo como donde quedó el cuerpo del occiso, habiendo resultado que en un principio erró en la apreciación que hizo, pues no pudo determinar que era - una lampara sorda la que se tenía en la mano, discretamente se le interrogó sobre una pistola escuadra que se tenía en la mano, y en ella si - acertó, estimando el suscrito Juez que el testigo por encontrarse presente en el momento en que se solicitó se le prestara el arma, se dió cuenta de ello y por eso pudo determinar el objeto que se le tenía en la mano; por último y tomando las medidas correspondientes para evitar que el

testigo se diera cuenta del objeto que se le iba a preguntar, se puso en la mano un revólver y se le interrogó si podía determinar de que objeto se trataba, habiendo acertado).- Que después de esto el inculpado los insultó y les dijo que entrarán, pero manifiesta que no hubo ningún disparo del inculpado en contra de ellos y que, como se encontraban en la reja ya mencionada, les ordenaron que se quitaran de las líneas de fuego, cosa que hicieron saliéndose de la Comandancias, dándose cuenta de que el Comisario cerraba la puerta de la reja de referencia.- Agrega el testigo que todo esto ocurrió mas o menos en dos minutos y que estando fuera de la Comandancia por una mirilla que se ilustra con las fotografías siete y ocho, se pudo percatar de que el acusado se acercó hasta la reja que da acceso a las celdas y después se regresó para adentro.- Se interrogó al testigo sobre en que tiempo ocurrió todo lo que acaba de decir, habiendo manifestado que siete u ocho minutos, desde que lo entregó hasta que se asomó a la reja, habiéndosele hecho notar que desde el momento en que empezó a reconstruir los hechos de acuerdo a su versión hasta este momento en que fue interrogado, han transcurrido veinte minutos.- A continuación alega que varias personas vieron al inculpado desde la mirilla, entre ellos el Comandante \_\_\_\_\_.- A continuación la Defensa desea hacerle la siguiente pregunta al testigo previa su calificación de legal.- Que diga el testigo si después de entregar a los detenidos, tienen la obligación de permanecer en la barandilla o de retirarse.- Calificada de Legal, Contestó:- Que solamente deben de permanecer en la barandilla mientras sellan la remisión, pues tienen que retirarse de inmediato a atender su sector.- Con ésto termina la Reconstrucción de Hechos por lo que se refiere al testigo: \_\_\_\_\_.

-----

RECONSTRUCCION DE HECHOS CONFORME A LA VERSION DEL TESTIGO \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.- A continuación con cargo a la protesta que tiene rendida, se procedió a realizar la Reconstrucción de Hechos de acuerdo a la versión proporcionada por el testigo \_\_\_\_\_, a quien se le dió lectura de

las declaraciones que virtió en autos y a quien se le solicitó que practicamente explicara esas declaraciones, habiendo resultado lo siguiente:- Que el testigo manifestó que entregaron en la Comandancia al inculpado, el declarante le sacó el dinero de la bolsa y lo entregó al señor: \_\_\_\_\_ y que quien lo revisó respecto de las armas que pudieran llevar lo fué \_\_\_\_\_.- Que cuando les sellaban la presentación se oyeron como tres disparos y corrieron a la puerta que da acceso a las celdas; que el declarante se colocó al extremo izquierdo y a su derecha se colocó : (compañero) , y que había otra persona de la que en éste momento no recuerda quien era pero que el Comisario estaba atrás del declarante y de \_\_\_\_\_ (compañero) .- Que se dió cuenta como (compañero) cerró la puerta y entonces el declarante se asomó y vió al occiso tirado y junto a él vió al inculpado; que no vió ningún objeto cerca del occiso, dándose cuenta de que éste se agachó haciéndole un disparo ( en este mismo momento se interrogó al testigo que se encontraba colocado en la puerta de acceso a las celdas, sobre el objeto que se portaba en la mano derecha de la persona que se colocó en el lugar del inculpado, precisamente en las circunstancias y posición que el testigo indicó, habiendo resultado que no pudo identificar ese objeto, mismo que era una pistola revólver que se solicitó prestada ) continúa diciendo el testigo que después de que se agachó el inculpado y le disparó al occiso, y que ya no hizo nada y mucho menos disparó en dirección a la puerta donde se encontraba colocado el declarante el día de los hechos, dándose cuenta de que pasados unos instantes y después de darle de patadas al occiso en su costado izquierdo, se dirigió hacia la puerta donde se encontraba el declarante y las otras personas, por lo que el declarante se retiró del lugar hacia afuera de la Comandancia donde pudo percatarse de que el inculpado llegó hasta la reja de acceso a las celdas.- Se hace constar que el testigo fue interrogado por el Ciudadano Juez respecto del tiempo en el que estima se desarrollaron los hechos que reprodujo, habiendo contestado que unos diez minutos, notándose que desde luego no calculan el tiempo del desarrollo de los acontecimientos, ha--

biéndosele aclarado que en el momento en que empezó a reconstruir lo hechos a éste momento en el que se le interrogó, han transcurrido treinta minutos co ello se da por terminada la diligencia de Reconstrucción de Hechos por lo que se refiere al testigo: \_\_\_\_\_

-----

RECONSTRUCCION DE HECHOS DE ACUERDO A LA VERSION PROPORCIONADA POR EL INculpado: \_\_\_\_\_.-

A continuación se le dió lectura a las declaraciones del inculgado que como suyas aparecen en autos, habiéndole explicado el motivo de la diligencia y habiéndole solicitado que práctica y materialmente reconstruyera los hechos que se especifican en esas declaraciones.- Al efecto fue observado en el trayecto de la Reconstrucción de su declaración, notándose desde luego que paso a paso explicó con detalles la forma en que se desarrollaron los hechos habiéndolo explicado practicamente, habiendo agregado a esa declaración que el Comisario lo esculcó y le sacó los centavos.- que cuando llegaron a la Comisaría, el occiso estaba atrás del Comisario que cuando al occiso lo llevó hacia la celda cerró la puerta que da acceso a esas celdas de un aventón.- Manifiesto a continuación que inmediatamente después de que cerró la puerta de acceso a las celdas, lo fue aventando, golpeándolo e insultando, hasta que llegó a la reja de acceso a la celda número seis, que la abrió y cuando voltió vió que el declarante se tentaba el pecho donde llevaba unos centavos y que al ver ésto, el occiso trató de quitarle sus centavos y le dió de candadasos, con el candado que tenía en la mano derecha, por, por lo que el inculgado, manifestó que se quitaba los golpes, es decir los esquivaba y estando medio agachado o teniendo flexionado el cuerpo al momento de evitar más golpes que le tiraba el occiso, fué cuando saco la pistola que llevaba y le disparó.- Que cuando le disparo, señalando que lo hizo con la pistola a la altura del pecho y hacia arriba, manifiesta que el occiso se llevo la mano a la cara, aclarando que él o sea el inculgado disparó toda la carga, que eran cinco cartuchos aún

cuando la pistola usa seis.- Que después de esto se metió a la celda y se sentó en una tarima y ya posteriormente salió cuando fue la policía por él.- Se hizo constar que en el momento señalado por el inculcado como en el que disparó en contra del occiso, habiendo colocado a una persona en las condiciones que él explicó estaba el occiso al momento de ocurrir los hechos, se pudo notar que existe una distancia de sesenta centímetros entre el pie delantero del inculcado con los pies de la persona que se utilizó en lugar del occiso.- Se pudo notar que del piso al codo derecho del inculcado donde se dice empuñaba la pistola al momento de producirse los disparos, existe una distancia de un metro, noventa y dos centímetros, y del mismo suelo al puño del inculcado, existe una distancia de un metro siete centímetros.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia de reconstrucción de hechos sin que las partes tengan preguntas que hacer según su propia manifestación y solamente el Ministerio Público y la Defensa manifestaron, que ya no tienen más pruebas que ofrecer, por lo que se solicitan que se declare cerrada la instrucción y agotada la averiguación, agregando la Defensa que, a la fecha a transcurrido con exceso, el término propuesto por el artículo 20, fracción VIII de la Constitución General de la República.- En seguida el Ciudadano Juez del conocimiento que actúa con Secretario, ACORDO:-----

-- -- Vista la manifestación de las partes en virtud de que efectivamente, a la fecha ha transcurrido con exceso el término, señalado por la Fracción VIII, del artículo 20 Constitucional, y estimando además el que a la fecha se han desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y las que este Tribunal estimó pertinentes, con fundamento en los Artículos 204 y 270 del Código de Procedimientos Penales se declara agotada la averiguación y cerrada la instrucción, para todos los efectos legales, señalándose las ONCE HORAS del día DIECIOCHO de FEBRERO del presente año, para que tenga verificativo en la presente causa la correspondiente Audiencia de Juicio, en la que las partes deberán presentar sus pliegos de conclusiones, con lo que termina la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron.

-----DOY FE-----

C. JUEZ

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

PROCESADO

c. DEFENSOR PARTICULAR

C. TESTIGO

C. TESTIGO

C. TESTIGO

C. SECRETARIO

## VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA RECONSTRUCCION DE HECHOS

Para el desarrollo de esta valorización, es necesario que las consideraciones que se hagan sobre ventajas y desventajas de la reconstrucción de hechos se analicen a la luz de la -- practica forense en materia procesal penal, pues en el desa-- rrollo de este tema nos hemos encontrado que es muy poco lo -- que los autores han escrito sobre esta prueba tan especial en el proceso penal.

Al hablar de la naturaleza de la reconstrucción de hechos vemos que existen dos corrientes bien definidas, una mayoritaria que considera que no es una prueba autónoma sino la conjunción de las pruebas confesional, testimonial y pericial, y otros autores, la minoría, consideran que se trata de una -- prueba autónoma.

En cualquiera de las dos partes en que nos coloquemos debe mos aceptar que la reconstrucción de hechos, considerada como una reproducción artificial de la conducta tiene ventajas y desventajas.

Se considera como esencial el hecho de que el desahogo de la prueba confesional exige la presencia del juez y del secretario, en esta situación es como se realiza el principio de inmediatividad o sea el contacto directo del juez con los medios de prueba y en virtud de esto el juzgador tiene la oportunidad de apreciar directamente la actitud del procesado, de los testigos de cargo y los de descargo junto con la conducta procesal de los peritos.

Esta situación no se presenta en la mayoría de las pruebas establecidas en la legislación procesal penal pues como ya di jimos la práctica nos hace ver que la prueba en general se de sahoga frente al secretario y a los mecanografos de los juzga dos originando con esto, que cuando se le turna el expediente del proceso al juez, éste al no haber estado presente en el desahogo de las pruebas no tendrá un punto de vista firme pa-

ra valorizarlas y entonces llegamos a la conclusión de que el juez va a sentenciar expedientes, papeles y no hombres.

Por lo que toca a las desventajas realmente podemos decir que sólo existe una o sea la que el desahogo de la prueba de reconstrucción de hechos que exige que previamente se practique la inspección judicial, por lo que resulta complicado, -- complicado, costoso y dilatado.

Es complicado por que es necesario reunir a todos los demás participantes de la fase procesal que tiene relación con esta prueba la cual en la práctica forense vimos que es difícil sobre todo tratandose de peritos y testigos por que en algunas ocasiones radican fuera de la jurisdicción del juez de la causa y en tal virtud se hace necesaria su citación por medio del exhorto.

Es costosa la reconstrucción de hechos en virtud de que la circunstancia apuntada en el párrafo anterior implican derogaciones como lo son los honorarios de los peritos, los gastos de traslado de los testigos y las atenciones al personal que la realiza, impuestas inveterada práctica forense.

Es lenta la reconstrucción de hechos por que como ya se dijo debe precederle la inspección judicial lo cual implica el señalamiento de dos fechas para el desahogo de dicha prueba o sea una fecha para la inspección judicial y otra fecha para la prueba de reconstrucción de hechos, y sucede en la práctica que en las fechas señaladas no se logra la concurrencia de las personas que deben participar en el desarrollo y desahogo de la prueba, por lo que es necesario solicitar una nueva fecha para el desahogo de la prueba, y en algunas ocasiones -- acontece que al estarse promoviendo esta prueba se está contra el reloj en relación al término de terminación del proceso señalado en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA:**-- La reconstrucción de hechos es la reproducción ortficial de la conducta.

**SEGUNDA:**-- Es opinión de la autora de esta tesis que la reconstrucción de hechos debe ser considerada como la reina de las pruebas en los delitos que la admiten.

**TERCERA:**-- La reconstrucción de hechos debe ser considerada como un medio de prueba autónomo que se encuentra integrada por elementos reales y personales que son combinados en una actividad compleja que consiste en la reproducción material de lo que se pretende comprobar.

**CUARTA:**-- Se trata, materialmente, de una auténtica participación personal del juez caracterizado por su vivacidad o dinamismo, ya que lo que se pretende es la comprobación real y -- verdadera de algún hecho que sucedió y si en efecto sucedió -- como se afirma, no es pues, una simple inspección ocular de -- visu o auditu sino sensorialmente integral, ya que entran en juego todas las facultades sensitivas e intelectivas del hombre.

**QUINTA:**-- La razón fundamental de la existencia de la importantísima prueba de reconstrucción de hechos, durante el proceso penal es la que nos indica que funciona como factor que de la consistencia de cualquiera de las pruebas que forman parte en el proceso, o en su caso dirá o indicará claramente si la -- prueba es falsa o verdadera.

SEXTA:- Es necesario hacer notar que la prueba de reconstrucción de hechos es como se dijo; la reproducción artificial de la conducta dando como resultado la producción de un punto jurídico clave, que es el de servir de catálisis jurídica a las pruebas más usadas durante el proceso penal, mismas que pueden ser la prueba confesional y la prueba testimonial.

SEPTIMA:- El resultado positivo del valor probatorio de la prueba de reconstrucción de hechos estriba en que es la única probanza que exige la realización del principio de inmediatitud; pues si el juez no se encuentra presente no podrá ser desahogada dicha prueba.

OCTAVA:- Es necesario al ofrecer la prueba de reconstrucción de hechos que previamente se haya ofrecido la prueba de inspección judicial.

NOVENA:- Lo anteriormente mencionado en la conclusión octava nos lleva a sostener que no se trata de la misma prueba, puesto que si así fuere al ofrecer la prueba de inspección ya no sería necesaria la existencia de la prueba de reconstrucción

DECIMA:- La prueba de reconstrucción de hechos, dándosele la importancia necesaria deberá ser uno de los mejores y efectivos medios de prueba, por el único y especial motivo de que aporta hechos que posiblemente ninguna otra prueba pueda aportar al criterio y conocimiento del juez.

DECIMA PRIMERA:- En vista de los conceptos antes mencionados, considero que para el futuro es necesario que tenga un mayor impulso al fomentar su agilidad e importancia y más aún debemos atender y de sobre manera considerarla por su valor jurídico durante el proceso penal, como una prueba excepcional.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ACERO JULIO, (EL PROCEDIMIENTO PENAL) Editorial Porrúa, 4a. Edición México; 1957.
- 2.- ARILLA BAZ FERNANDO, (EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO), Editorial Porrúa, S.A. México;1974.
- 3.- Carnelutti, Francisco ( LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL); Traducción de Víctor Conde Editado por la Revista de Derecho Privado; Madrid; 1941.
- 4.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO ( LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO) Editorial Porrúa,1988.
- 5.- CUELLO COLON, EUGENIO, ( DERECHO PENAL), Editorial Nacional; México; 1961.
- 6.- DE PINA RAFAEL ( MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL) Editorial Porrúa 4a. Edición, Méx.1988.
- 7.- FLORIÁN EUGENIO ( ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL) Editorial Trillas, S.A. México 1988.
- 8.- FRANCO SODI CARLOS ( EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO), Editorial Porrúa, S.A. México;1983.
- 9.- GARCIA RAMIREZ SERGIO y ADATO DE IBARRA VICTORIA, ( EL PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL), Editorial Porrúa, S.A. México; 1985
- 10.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO, ( APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL). Editorial Porrúa, México, 1982
- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, ( PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL), Editorial Porrúa, 4a. Edición, año de 1985.
- 12.- MORENO GONZALEZ RAFAEL ( MANUAL DE INTRODUCCION A LA CRIMINALISTICA), Editorial Porrúa, 8va. Edición, a1985.
- 13.- PEREZ PALMA RAFAEL (GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL), Editorial Porrúa, 9va, Edición, México, 1985.
- 14.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER (DERECHO PROCESAL PENAL), Editorial Nacional, México,1970.
- 15.- RIVERA SILVA MANUEL (EL PROCEDIMIENTO PENAL), Editorial Porrúa, 16va. Edición, México, 1986.
- 16.-RODRIGUEZ RICARDO, (EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO), Editorial E.C.A.S.A, 5a. Edición México,1986.
- 17.- SOTELO REGIL LUIS F. (LA INVESTIGACION DEL CRIMEN), Editorial

Limusa, S.A. México, 1983.

- 18.- THORWALD J. ( EL SIGLO DE LA INVESTIGACION CRIMINAL), Editorial Plaza y Valdes, 8va. Edición, 1986.
- 19.- VON HENTING HANS. (ESTUDIOS DE LA PSICOLOGIA CRIMINAL), Editorial U.N.A.M.; México; 1983.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 1917.
- 11.- EL CODIGO PENAL, para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 1931.
- 111.- EL CODIGO PENAL, para el Estado Libre y Soberano de México.
- 1V.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para el Distrito Federal, 1988.
- V.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Para el estado Libre y Soberano de México, actualizado hasta 1988.